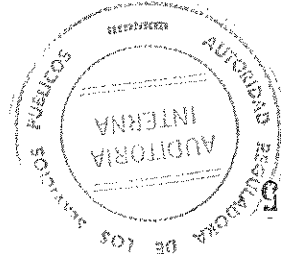
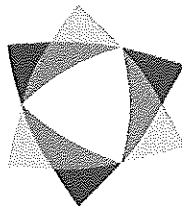


CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

A LAS TRECE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 5 DE AGOSTO DE 2009

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA NÚMERO TREINTA Y CINCO

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el salón de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las trece horas treinta minutos del cinco de agosto del dos mil nueve; preside el señor George Miley Rojas, a través de videoconferencia, asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez y el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, miembros propietarios.

También asisten el señor Walther Herrera Cantillo, miembro suplente de este Consejo. El señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la Dirección de Asesoría Jurídica, excusa su llegada tardía por tener una reunión fuera de la institución. Ingresa al salón de sesiones en el momento de conocer el Artículo 8.

Asiste el señor Luis Alberto Casante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 1

LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 034-2009, celebrada el 29 de julio del 2009.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 034-2009, celebrada el 29 de julio del 2009:

Suficientemente discutido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 001-035-2009

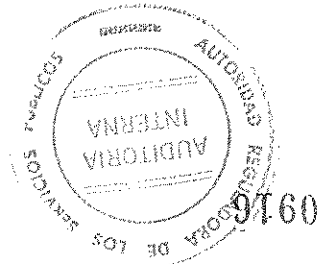
Aprobar el acta de la sesión ordinaria 034-2009, celebrada el 29 de julio del 2009.

ARTÍCULO 2

1 SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL DEL PUNTO "B" DEL ACUERDO 002-034-2009, ARTÍCULO 2 DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 34-2009, CELEBRADA POR EL CONSEJO DE LA SUTEL EL 29 DE JULIO DEL 2009; POR CUANTO EL NÚMERO DE LEY CORRECTO ES EL TRANSITORIO VI DE LA LEY 8660 Y NO EL TRANSITORIO VI DE LA LEY 7593 COMO POR ERROR SE CONSIGNÓ.

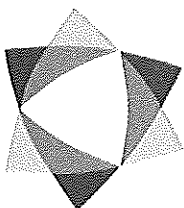
El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la Solicitud de corrección de error material del punto "B" del acuerdo 002-034-2009, artículo 2 del Acta de la Sesión Ordinaria 34-2009, celebrada por el Consejo de la SUTEL el 29 de julio del 2009; por cuanto el número de ley correcto es el Transitorio VI de la Ley 8660 y no el Transitorio VI de la Ley 7593 como por error se consignó.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009



ACUERDO 002-035-2009

Modificar lo resuelto mediante literal B del Acuerdo 002-034-2009, del Acta de la sesión 034-2009, celebrada el 29 de julio del 2009, de forma tal que se lea como se copia a continuación:

"B.- De conformidad con la anterior resolución, dejar establecido que el sistema que utilizará la SUTEL para adquirir los materiales, bienes y servicios que resulten indispensables para cumplir sus funciones, se registrará por el mecanismo de contratación directa establecido en el Transitorio VI de la Ley 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones".

Es entendido que para tales efectos se deberán tener presentes los siguientes procedimientos:

1.- **Inicio del procedimiento:** Podrá ser ejecutado por cualquiera de los cuatro Miembros del Consejo de la SUTEL en igualdad de condición.

2.- **Fin del procedimiento** (adjudicación, desierito o infructuoso): Podrá ser ejecutado por cualquiera de los cuatro Miembros del Consejo de la SUTEL en igualdad de condición.

3.- **Emisión de orden de compra:** Podrá ser ejecutado por cualquiera de los cuatro Miembros del Consejo de la SUTEL en igualdad de condición.

4.- **Firma de Contratos:** Podrá ser ejecutado por el Presidente del Consejo de la SUTEL por tener la representación legal. En su ausencia, por el Vicepresidente y en ausencia de este último por el tercer Miembro del Consejo de la SUTEL."

ACUERDO FIRME

2 **SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL DEL ACUERDO 004-027-2009 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACTA DE LA SESIÓN 027-2009, CELEBRADA EL 24 DE JUNIO DEL 2009, POR CUANTO NO SE DEJÓ EN EL ACUERDO LA APROBACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO 2009-2011.**

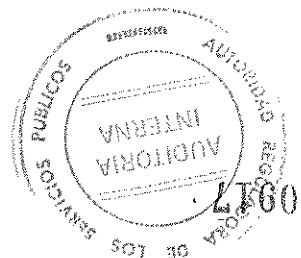
El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la Solicitud de corrección de error material del Acuerdo 004-027-2009, Artículo 3 del Acta de la Sesión 027-2009, celebrada el 24 de junio del 2009, por cuanto no se aprobó el Plan Estratégico 2009-2011.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones

ACUERDO 003-035-2009

Modificar lo resuelto mediante Acuerdo 004-027-2009, Artículo 3 del Acta de la Sesión 027-2009, celebrada el 24 de junio del 2009, de forma tal que se lea como se copia a continuación:

"Dar por revisado y aprobado el plan anual operativo, el Plan Estratégico 2009-2011 de la SUTEL y el ajuste al canon de la Sutel 2009 y remitirlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora para su respectiva aprobación."



05 DE AGOSTO DE 2009

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO 3

SE CONOCEN LAS SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE LAS PIEZAS
DE LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES:

1. EXPEDIENTE SUTEL-OT-491-2009 DE CARINA CELIA CANOSA

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL-OT-491-2009 de Carina Celia Canosa:

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 004-035-2009

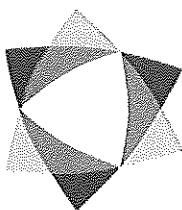
1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la señora **CARINA CELIA CANOSA**, cédula de residencia número 103200081119.

2. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 1 de julio del 2009, la señora **CARINA CELIA CANOSA**, cédula de residencia número 103200081119, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en el Roble, Puntarenas.
- II. Que la señora **CARINA CELIA CANOSA**, cédula de residencia número 103200081119, solicitó que se declare confidencial por todo el plazo de operación la información relativa al servicio que se pretende brindar, la ubicación del local, el número de computadoras, las líneas telefónicas y el ancho de banda.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.





06 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente SUTEL-OT-491-2009 de la señora **CARINA CELIA CANOSA**, cédula de residencia número 103200081119, consta información de carácter pública.

2. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

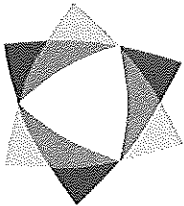
3. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

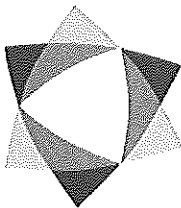
4. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

5. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

6. Que asimismo, toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

7. Que la información referente al servicio que se pretende brindar, la ubicación del local, el número de computadoras, las líneas telefónicas y el ancho de banda, corresponde a información de interés público que debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Por lo tanto, no puede ser declarada confidencial.





SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la señora **CARINA CELIA CANOSA**, cédula de residencia número 103200081119.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

2. EXPEDIENTE SUTEL-OT-262-2009 DE GIANFRANCO MATA MORALES

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL-OT-262-2009 de Gianfranco Mata Morales.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

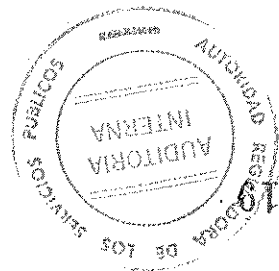
ACUERDO 005-035-2009

1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor **GIANFRANCO MATA MORALES**, cédula de identidad número 3-371-392.

2. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

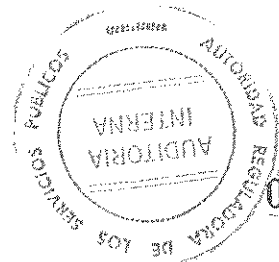
1. Que el día 29 de junio del 2009, el señor **GIANFRANCO MATA MORALES**, cédula de identidad número 3-371-392, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Cartago.
- II. Que el señor **GIANFRANCO MATA MORALES**, cédula de identidad número 3-371-392, solicitó que se declare confidencial de forma permanente la totalidad de la información aportada.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.



0919

Nº

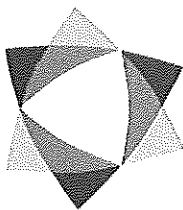
05 DE AGOSTO DE 2009



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

sutei
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-262-2009 del señor GIANFRANCO MATA MORALES, cédula de identidad número 3-371-392, consta información de carácter pública.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la totalidad de la información aportada por el señor GIANFRANCO MATA MORALES, cédula de identidad número 3-371-392 corresponde a información de interés público que puede



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

ser verificada por terceros a través de otros medios. Por lo tanto, dicha información no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAFET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor GIANFRANCO MATA MORALES, cédula de identidad número 3-371-392.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

3. EXPEDIENTE SUTEL-OT-477-2009 DE ANDRÉS SANDOVAL AGÜERO

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL OT-477-2009, de Andrés Sandoval Agüero.

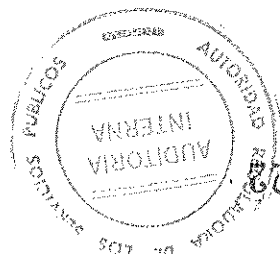
Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 006-035-2009

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por el señor ANDRÉS SANDOVAL AGÜERO, cédula de identidad número 1-1253-0188, el día 1 de julio del 2009.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente pieza del expediente SUTEL-OT-477-2009 del señor ANDRÉS SANDOVAL AGÜERO, cédula de identidad número 1-1253-0188:
1. Declaración de inscripción en el Registro de Contribuyentes visible a los folios 05 y 06.

C. Asimismo, se determina que una vez que el solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

D. Dictar la siguiente resolución:



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

RESULTANDO

I. Que el día 1 de julio del 2009, el señor **ANDRÉS SANDOVAL AGÜERO**, cédula de identidad número 1-1253-0188, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Guadalupe, San José.

II. Que el señor **ANDRÉS SANDOVAL AGÜERO**, cédula de identidad número 1-1253-0188, solicitó que se declare confidencial por plazo indefinido la totalidad de la información presentada.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponda a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

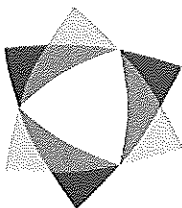
CONSIDERANDO

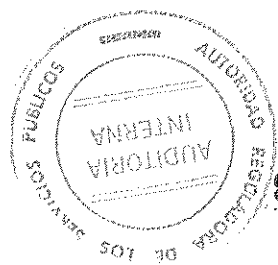
I. Que en el expediente SUTEL-OT-477-2009 del señor **ANDRÉS SANDOVAL AGÜERO**, cédula de identidad número 1-1253-0188, consta información que concierne directamente al solicitante y que es de naturaleza privada, así como información de carácter pública.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos; registros, expedientes y documentos físicos o automatizados; facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.



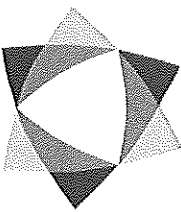


05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que la declaración de inscripción en el Registro de Contribuyentes aportada por el señor ANDRÉS SANDOVAL AGÜERO, cédula de identidad número 1-1253-0188, concierne únicamente al solicitante.

VII. Que el resto de la documentación aportada por el señor ANDRÉS SANDOVAL AGÜERO, cédula de identidad número 1-1253-0188, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, el Archivo Notarial y otras dependencias públicas. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

VIII. Que asimismo la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

IX. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales del solicitante y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por el señor ANDRÉS SANDOVAL AGÜERO, cédula de identidad número 1-1253-0188, el día 1 de julio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente pieza del expediente SUTEL-OT-477-2009 del señor ANDRÉS SANDOVAL AGÜERO, cédula de identidad número 1-1253-0188:

1. Declaración de inscripción en el Registro de Contribuyentes visible a los folios 05 y 06.

C. Asimismo, se determina que una vez que el solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios



06 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

4. EXPEDIENTE NÚMERO SUTEL-OT-582-2009 DE RADIO MENSAJES, S.A.

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL OT-582-2009 de Radio Mensajes, S.A.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 007-035-2009

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **RADIO MENSAJES, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-17468, el día 30 de junio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-582-2009 de la empresa **RADIO MENSAJES, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-17468:

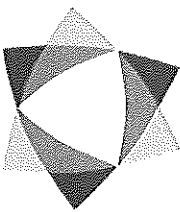
1. Capacidades técnicas generales de los equipos utilizados visibles del folio 08 (a partir de "Capacidades técnicas generales de los equipos utilizados" al folio 10 (hasta "Diagrama de conexión y especificaciones técnicas del proyecto").
2. Diagrama de conexión y especificaciones técnicas del proyecto visibles del folio 10 (a partir de "Diagrama de conexión y especificaciones técnicas del proyecto" al folio 11 (hasta "Programa de cobertura geográfica").
3. Estados financieros visibles del folio 24 al folio 41, ambos inclusive.

C. Determinar que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

D. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

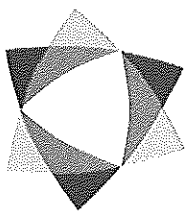
I. Que el día 30 de junio del 2009, la empresa **RADIO MENSAJES, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-17468, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de localización automática de vehículos (AVL).





05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009



II. Que la empresa **RADIO MENSAJES, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-17468, solicitó que se declare confidencial la totalidad del a información aportada.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINARET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

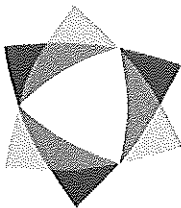
I. Que en el expediente SUTEL-OT-582-2009 de la empresa **RADIO MENSAJES, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-17468, consta diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada así como documentos e informaciones públicas.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaración de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.



SESIÓN ORDINARIA N° 035-2009

05 DE AGOSTO DE 2009



N°

0926

- VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VII. Que la documentación referente a: (i) las capacidades técnicas generales de los equipos, (ii) el diagrama de conexión y especificaciones técnicas del proyecto, y (iii) los estados financieros, concierne únicamente a **RADIO MENSAJES, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-17468.
- VIII. Que es resto de la información aportada por **RADIO MENSAJES, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-17468, es de carácter pública y por lo tanto no puede ser declarada confidencial.
- IX. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **RADIO MENSAJES, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-17468, el día 30 de junio del 2009.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-682-2009 de la empresa **RADIO MENSAJES, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-17468:

1. Capacidades técnicas generales de los equipos utilizados visibles del folio 08 (a partir de "Capacidades técnicas generales de los equipos utilizados" al folio 10 (hasta "Diagrama de conexión y especificaciones técnicas del proyecto")).
2. Diagrama de conexión y especificaciones técnicas del proyecto visibles del folio 10 (a partir de "Diagrama de conexión y especificaciones técnicas del proyecto" al folio 11 (hasta "Programa de cobertura geográfica")).
3. Estados financieros visibles del folio 24 al folio 41, ambos inclusive.

- C. Determinar que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

5. EXPEDIENTE NÚMERO SUTEL-OT-243-2009 DE RSL TELECOM (PANAMA), S.A.

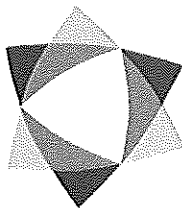
El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL OT-243-2009, de RSL TELECOM (PANAMA), S.A.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 008-035-2009

- A.** Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **RSL TELECOM (PANAMA), S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-012-571936, el día 30 de junio del 2009 y ampliada el día 21 de julio del 2009.
- B.** Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-243-2009 de la empresa **RSL TELECOM (PANAMA), S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-012-571936:
1. El contrato aportado en el Anexo 2 de la solicitud, visible de los folios 26 al 38, ambos inclusive.
 2. La información referente a los servicios de mantenimiento aportada en el Anexo 6 de la solicitud, visible al folio 50.
 3. La información financiera aportada en el Anexo 7 de la solicitud, visible de los folios 51 al 55, ambos inclusive.
 4. La información referente a los precios y tarifas aportada en el Anexo 8 de la solicitud, visible a los folios 57 y 58, ambos inclusive.
 5. Los diagramas de red aportados en el Anexo 10 de la solicitud, visibles al folio 77 y al folio 80 únicamente.
 6. El contrato de venta de servicios mayoristas entre **IBW Comunicaciones, S.A. y RSL TELECOM (PANAMA), S.A.** aportado en el Anexo 1 de la ampliación de la solicitud, visible de los folios 88 al 93, ambos inclusive.
 7. El diagrama de red aportado en el Anexo 3 de la ampliación de la solicitud visible al folio 115.

C. Determinar que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, así como las tarifas y precios autorizados por la SUTEL, serán inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto serán públicos y de acceso general.



Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 30 de junio del 2009, la empresa RSL TELECOM (PANAMA), S.A., cédula de persona jurídica número 3-012-571936, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de acarreador de tráfico internacional.
- II. Que el día 7 de julio del 2009, mediante oficio número 523-SUTEL-2009, la SUTEL previno a la empresa RSL TELECOM (PANAMA), S.A., cédula de persona jurídica número 3-012-571936, ampliar la información y documentación aportada en la solicitud.
- III. Que el día 21 de julio de 2009, la empresa RSL TELECOM (PANAMA), S.A., cédula de persona jurídica número 3-012-571936, presentó ante la SUTEL la información y documentación requerida.

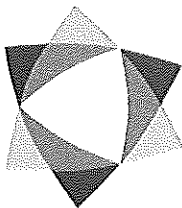
- IV. Que la empresa RSL TELECOM (PANAMA), S.A., cédula de persona jurídica número 3-012-571936, solicitó que se declare confidencial por el plazo de 5 años la siguiente información aportada con la solicitud: (i) el Anexo 1, la certificación de RSL TELECOM (PANAMA), S.A. como concesionario del servicio de telecomunicaciones en el extranjero, (ii) en cuanto a la capacidad jurídica, el Anexo 2, (iii) en cuanto a la capacidad técnica, los Anexos 4, 5 y 6, (iv) en cuanto a la capacidad financiera los Anexos 7 y 8, (v) en cuanto a la descripción y especificaciones técnicas del proyecto, el Anexo 10.

- V. Que asimismo, la empresa RSL TELECOM (PANAMA), S.A., cédula de persona jurídica número 3-012-571936, solicitó que se declare confidenciales los anexos aportados junto con la ampliación de la solicitud.

- VI. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- VII. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente SUTEL-OT-243-2009 de la empresa RSL TELECOM (PANAMA), S.A., cédula de persona jurídica número 3-012-571936, consta diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada así como documentos e informaciones públicas.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público



(derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados; facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

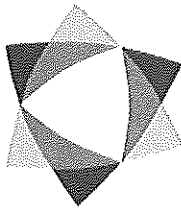
V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la documentación referente a: (i) el contrato aportado en el Anexo 2 de la solicitud, (iii) la información referente a los servicios de mantenimiento aportada en el Anexo 6 de la solicitud, (iiii) la información financiera aportada en el Anexo 7 de la solicitud, (iv) la información referente a los precios y tarifas aportada en el Anexo 8 de la solicitud, (v) los diagramas de red aportados en el Anexo 10 de la solicitud, (vi) el contrato de venta de servicios mayoristas entre IBW Comunicaciones, S.A. y RSL TELECOM (PANAMA), S.A., aportado en el Anexo 1 de la ampliación de la solicitud y (vii) el diagrama de red aportado en el Anexo 3 de la ampliación de la solicitud, concierne únicamente a RSL TELECOM (PANAMA), S.A., cédula de persona jurídica número 3-012-571936.

VIII. Que es resto de la información aportada por RSL TELECOM (PANAMA), S.A., cédula de persona jurídica número 3-012-571936, es de carácter pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios y registros públicos. Por lo tanto dicha información, no puede ser declarada confidencial.

IX. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.



Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAEIT, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES **RESUELVE:**

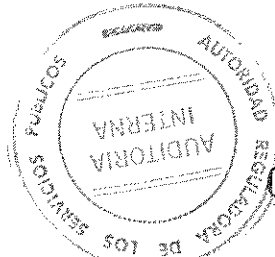
A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **RSL TELECOM (PANAMA), S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-012-571936, el día 30 de junio del 2009 y ampliada el día 21 de julio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-243-2009 de la empresa **RSL TELECOM (PANAMA), S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-012-571936:

1. El contrato aportado en el Anexo 2 de la solicitud, visible de los folios 26 al 38, ambos inclusive.
2. La información referente a los servicios de mantenimiento aportada en el Anexo 6 de la solicitud, visible al folio 50.
3. La información financiera aportada en el Anexo 7 de la solicitud, visible de los folios 51 al 55, ambos inclusive.
4. La información referente a los precios y tarifas aportada en el Anexo 8 de la solicitud, visible a los folios 57 y 58, ambos inclusive.
5. Los diagramas de red aportados en el Anexo 10 de la solicitud, visibles al folio 77 y al folio 80 únicamente.
6. El contrato de venta de servicios mayoristas entre **IBW Comunicaciones, S.A.** y **RSL TELECOM (PANAMA), S.A.** aportado en el Anexo 1 de la solicitud, visible de los folios 88 al 93, ambos inclusive.
7. El diagrama de red aportado en el Anexo 3 de la solicitud visible al folio 115.

C. Determinar que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, así como las tarifas y precios autorizados por la SUTEL, serán inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto serán públicos y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.



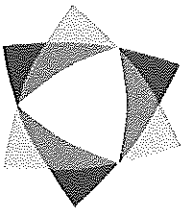


05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutei



6. EXPEDIENTE SUTEL-OT-550-2009 DE BLANCA LUZ LARA GONZÁLEZ

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL-OT-550-2009 de Blanca Luz Lara González.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 009-035-2009

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la señora **BLANCA LUZ LARA GONZÁLEZ**, cédula de identidad número 6-0194-437, el día 8 de julio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente SUTEL-OT-550-2009 de la señora **BLANCA LUZ LARA GONZÁLEZ**, cédula de identidad número 6-0194-437:

1. Declaración de modificación de datos del Registro de Contribuyentes visible al folio 07.

C. Asimismo, se determina que una vez que la solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

D. Dictar la siguiente resolución:

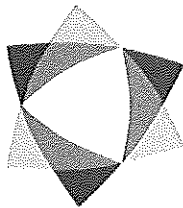
RESULTANDO

I. Que el día 8 de julio del 2009, la señora **BLANCA LUZ LARA GONZÁLEZ**, cédula de identidad número 6-0194-437, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en San Vito centro, Coto Brus, Puntarenas.

II. Que la señora **BLANCA LUZ LARA GONZÁLEZ**, cédula de identidad número 6-0194-437, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información aportada.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINARET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.



CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-550-2009 de la señora **BLANCA LUZ LARA GONZALEZ**, cédula de identidad número 6-0194-437, consta documentación que concierne únicamente a la solicitante así como información de carácter pública.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la declaración de modificación de datos del Registro de Contribuyentes aportada por la señora **BLANCA LUZ LARA GONZALEZ**, cédula de identidad número 6-0194-437, concierne únicamente a la solicitante.



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

VIII. Que el resto de la información aportada por la señora BLANCA LUZ LARA GONZÁLEZ, cédula de identidad número 6-0194-437, corresponde a información de interés público que puede ser verificada por terceros a través de otros medios y por lo tanto no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAEI, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la señora BLANCA LUZ LARA GONZÁLEZ, cédula de identidad número 6-0194-437, el día 8 de julio del 2009.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente SUTEL-OT-550-2009 de la señora BLANCA LUZ LARA GONZÁLEZ, cédula de identidad número 6-0194-437:
- 1. Declaración de modificación de datos del Registro de Contribuyentes visible al folio 07.

C. Asimismo, se determina que una vez que la solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

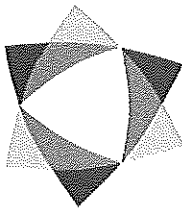
7. EXPEDIENTE SUTEL-OT-545-2009 DE COMPUMATRIX, S.A.

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL-OT-545-2009 de Compumatrix, S.A.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 010-035-2009

- 1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la sociedad **COMPUMATRIX, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-280565.



2. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que el día 03 de julio del 2009, la sociedad **COMPUMATRIX, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-280565, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Zarco, Alajuela.

II. Que la sociedad **COMPUMATRIX, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-280565, solicitó que se declare confidencial hasta el año 2099, la totalidad de la información aportada.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

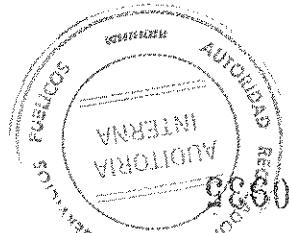
CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-545-2009 de la sociedad **COMPUMATRIX, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-280565, consta información de carácter pública.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009



de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la totalidad de la información aportada por la sociedad **COMPUMATRIX, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-280565, corresponde a información de interés público que puede ser verificada por terceros a través de otros medios tales como el Registro Civil, el Registro Público, la Caja Costarricense del Seguro Social, la Dirección General de Tributación Directa. Por lo tanto, dicha información no puede ser declarada confidencial.

PORTANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

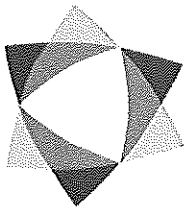
Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la sociedad **COMPUMATRIX, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-280565.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

8. **EXPEDIENTE SUTEL-OT-593-2009 DE HANNIA YASENIA COTO FERNÁNDEZ**

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL-OT-593-2009 de Hannia Yasenía Coto Fernández.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:



A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la señora **HANNIA YASENIA COTO FERNÁNDEZ**, cédula de identidad número 1-898-673, el día 10 de julio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente pieza del expediente SUTEL-OT-593-2009 de la señora **HANNIA YASENIA COTO FERNÁNDEZ**, cédula de identidad número 1-898-673:

1. Declaración de inscripción en el Registro de Contribuyentes visible al folio 09.

C. Asimismo, se determina que una vez que el solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

D. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 10 de julio del 2009, la señora **HANNIA YASENIA COTO FERNÁNDEZ**, cédula de identidad número 1-898-673, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en San Sebastián, San José.

II. Que la señora **HANNIA YASENIA COTO FERNÁNDEZ**, cédula de identidad número 1-898-673, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información presentada.

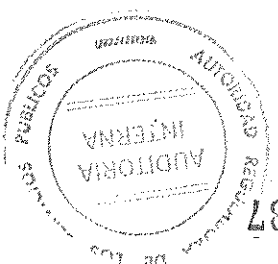
III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-593-2009 de la señora **HANNIA YASENIA COTO FERNÁNDEZ**, cédula de identidad número 1-898-673, consta información que concierne directamente al solicitante y que es de naturaleza privada, así como información de carácter pública.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de

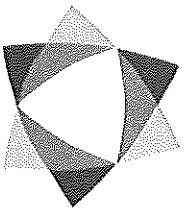


05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

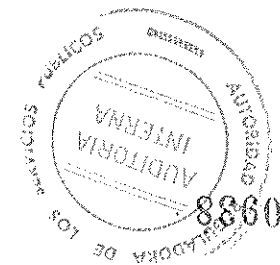
V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que la declaración de inscripción en el Registro de Contribuyentes aportada por la señora HANNIA YASENIA COTO FERNÁNDEZ, cédula de identidad número 1-898-673, concierne únicamente al solicitante.

VII. Que el resto de la documentación aportada por la señora HANNIA YASENIA COTO FERNÁNDEZ, cédula de identidad número 1-898-673, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, la Dirección General de Tributación Directa y otras instituciones. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

VIII. Que asimismo la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

IX. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la solicitante y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009



POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la señora **HANNIA YASENIA COTO FERNÁNDEZ**, cédula de identidad número 1-898-673, el día 10 de julio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente pieza del expediente SUTEL-OT-593-2009 de la señora **HANNIA YASENIA COTO FERNÁNDEZ**, cédula de identidad número 1-898-673:

1. Declaración de inscripción en el Registro de Contribuyentes visible al folio 09.

C. Asimismo, se determina que una vez que el solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

9. EXPEDIENTE SUTEL-OT-547-2009 DE MARGOTH GISELLE AVILA MARIN

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente Sutel OT-547-2009 de Margoth Giselle Avila Marin.

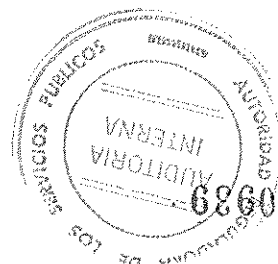
Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 012-035-2009

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la señora **MARGOTH GISELLE AVILA MARIN**, cédula de identidad número 1-774-019, el día 03 de julio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente pieza del expediente SUTEL-OT-547-2009 de la señora **MARGOTH GISELLE AVILA MARIN**, cédula de identidad número 1-774-019:

1. Declaración de inscripción en el Registro de Contribuyentes visible al folio 12.

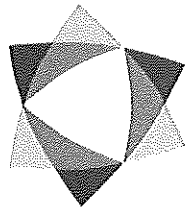


05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



C. Asimismo, se determina que una vez que el solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

D. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

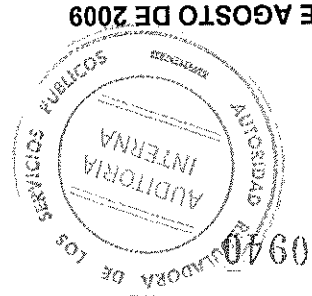
- I. Que el día 03 de julio del 2009, la señora **MARGOTH GISELLE AVILA MARIN**, cédula de identidad número 1-774-019, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Santo Domingo, Heredia.
- II. Que la señora **MARGOTH GISELLE AVILA MARIN**, cédula de identidad número 1-774-019, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información presentada.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINARET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

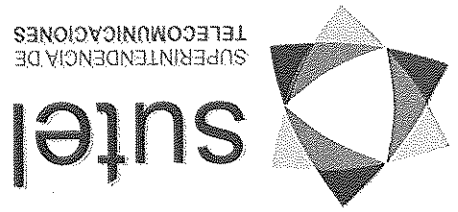
- I. Que en el expediente SUTEL-OT-547-2009 de la señora **MARGOTH GISELLE AVILA MARIN**, cédula de identidad número 1-774-019, consta información que concierne directamente al solicitante y que es de naturaleza privada, así como información de carácter pública.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12

de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009



IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que la declaración de inscripción en el Registro de Contribuyentes aportada por la señora MARGOTH GISELLE AVILA MARIN, cédula de identidad número 1-774-019, concierne únicamente al solicitante.

VII. Que el resto de la documentación aportada por la señora MARGOTH GISELLE AVILA MARIN, cédula de identidad número 1-774-019, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, la Dirección General de Tributación Directa y otras instituciones. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

VIII. Que asimismo la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

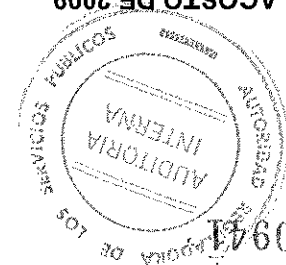
IX. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la solicitante y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la señora MARGOTH GISELLE AVILA MARIN, cédula de identidad número 1-774-019, el día 03 de julio del 2009.



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente pieza del expediente SUTEL-OT-547-2009 de la señora **MARGOTH GISELLE AVILA MARIN**, cédula de identidad número 1-774-019:

1. Declaración de inscripción en el Registro de Contribuyentes visible al folio 12.

C. Asimismo, se determina que una vez que el solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

10. EXPEDIENTE SUTEL-OT-590-2009 DE MARTIN CALVO MORA

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL OT-590-2009 de Martin Calvo Mora. Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 013-035-2009

1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor **MARTIN CALVO MORA**, cédula de identidad número 2-584-221.

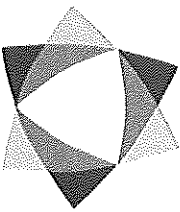
2. Dictar la siguiente resolución:

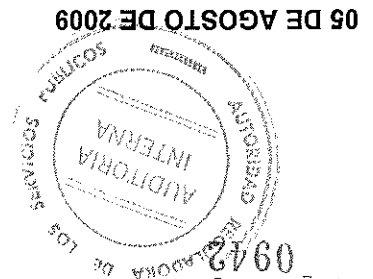
RESULTANDO

I. Que el día 03 de julio del 2009, el señor **MARTIN CALVO MORA**, cédula de identidad número 2-584-221, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Alajuela.

II. Que el señor **MARTIN CALVO MORA**, cédula de identidad número 2-584-221, solicitó que se declare confidencial de forma permanente la totalidad de la información aportada.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINARET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.



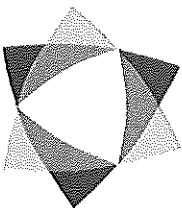


05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutei



IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-590-2009 del señor MARTÍN CALVO MORA, cédula de identidad número 2-584-221, consta información de carácter pública.

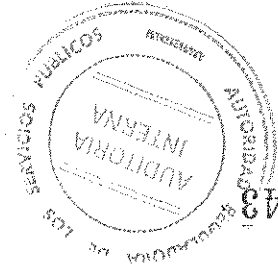
II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

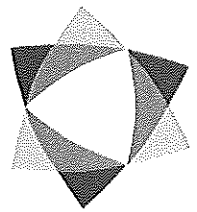
V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009



VII. Que la totalidad de la información aportada por el señor **MARTÍN CALVO MORA**, cédula de identidad número 2-584-221, corresponde a información de interés público que puede ser verificada por terceros a través de otros medio como el Registro Civil, la Caja Costarricense del Seguro Social, la Dirección General de Tributación Directa, y el Archivo Notarial. Por lo tanto, dicha información no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor **MARTÍN CALVO MORA**, cédula de identidad número 2-584-221.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

11. EXPEDIENTE SUTEL-OT-558-2009 DE JOSÉ LUIS GUEVARA ARCE

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL-OT-558-2009 de José Luis Guevara Arce.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 014-035-2009

1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor **JOSÉ LUIS GUEVARA ARCE**, cédula de identidad número 5-322-191.

2. Dictar la siguiente resolución:

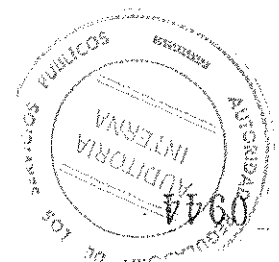
RESULTANDO

I. Que el día 08 de julio del 2009, el señor **JOSÉ LUIS GUEVARA ARCE**, cédula de identidad número 5-322-191, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Nicoya, Guanacaste.

II. Que el señor **JOSÉ LUIS GUEVARA ARCE**, cédula de identidad número 5-322-191, solicitó que se declare confidencial de forma permanente la totalidad de la información aportada.

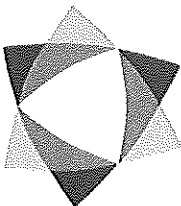
05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009



SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINARET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-558-2009 del señor **JOSÉ LUIS GUEVARA ARCE**, cédula de identidad número 5-322-191, consta información de carácter pública.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

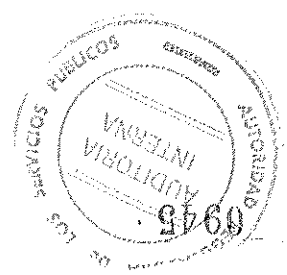
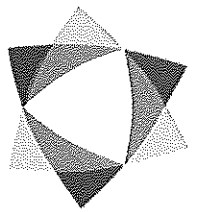
VI. Que asimismo, toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el

05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutei



carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII.

Que la totalidad de la información aportada por el JOSÉ LUIS GUEVARA ARCE, cédula de identidad número 5-322-191, corresponde a información de interés público que puede ser verificada por terceros a través de otros medio como el Registro Civil, la Caja Costarricense del Seguro Social, y la Dirección General de Tributación Directa. Por lo tanto, dicha información no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor JOSÉ LUIS GUEVARA ARCE, cédula de identidad número 5-322-191.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

12. SUTEL-OT-095-2009 TECAPRO INFONET S.A (anteriormente BT INFONET CENTRAL AMERICA, S.A.)

De conformidad con el artículo 53, inciso 3, establecido en el Código Procesal Civil, la señora Maryleana Méndez Jiménez, se excusa de participar en la discusión de este asunto, lo anterior en virtud de que la señora Méndez Jiménez laboró para Tecapro Infonet S.A. (Artículo 79 del Código Procesal Civil).

El señor Walther Herrera Cantillo, asume la sustitución de la señora Maryleana Méndez Jiménez.

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL-OT-095-2009 Tecapro Infonet, S.A. (anteriormente BT INFONET CENTRAL AMERICA, S.A.)

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:



05 DE AGOSTO DE 2009
ACUERDO 015-035-2009

- A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **TECAPRO INFONET S.A.**, cédula jurídica 3-101-294915.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-095-2009 de la empresa **TECAPRO INFONET S.A.**:

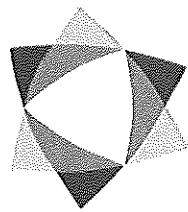
1. Estados financieros, visible a folios 15 a 18.
2. Contrato de interconexión suscrito con RACSA, visible a folios 39 a 60.

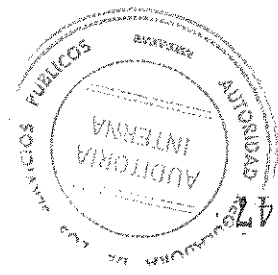
- C. Determinar que la información que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.
- D. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el 19 de junio del 2009, la empresa **BT INFONET CENTRAL AMERICA S.A.** actualmente **TECAPRO INFONET S.A.**, conservando la cédula jurídica 3-101-294915, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones de VPN (redes privadas virtuales) internacional. (folios 02 al 11, 19 y 20)
- II. Que en esa misma fecha, **BT INFONET CENTRAL AMERICA S.A.** solicitó declarar confidencialidad sus estados financieros por el plazo de cinco años. (folios 12 al 18)
- III. Que el día 24 de junio del 2009, la empresa **BT INFONET CENTRAL AMERICA S.A.** aporta al expediente certificación notarial indicando que en el Registro Mercantil bajo los tomos: 1421 y 1715, folios: 199 y 236, asientos: 196 y 219 respectivamente, se encuentra registrado el cambio de la razón social de la empresa solicitante, que en la actualidad es **TECAPRO INFORMATION NETWORKS S.A.** el cual puede ser abreviado **TECAPRO INFONET S.A.**. Dicha empresa conserva el número de cédula jurídica y sus representantes; quienes indican que para todos los efectos se continúe el trámite de autorización con el nuevo nombre inscrito. (folios 19 y 20)
- IV. Que mediante oficio 422-SUTEL-2009 del 30 de junio del 2009, previno a la empresa **BT INFONET CENTRAL AMERICA S.A.** ampliar la información y documentación aportada en la solicitud. (folios 21 y 22)
- V. Que en fecha 13 de julio del 2009, la empresa solicitante cumple con la prevención realizada, y solicita que por el plazo de cinco años se declare confidencial el contrato de interconexión suscrito con Radiográfica Costarricense S.A (folios 23 a 60)

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009





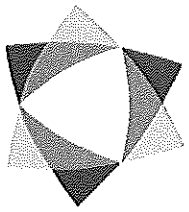
Nº

05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



- VI. Que el día 04 de agosto de 2009 mediante oficio SUTEL-962-2009 la SUTEL admitió la solicitud de autorización presentada por la empresa **TECAPRO INFONET S.A** sin embargo indicó que aun se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad. (folio 61)
- VII. Que en el expediente número SUTEL-OT-095-2009 de la empresa **TECAPRO INFONET S.A**, cédula jurídica 3-101-294915 no sólo consta información que conlleve directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.

CONSIDERANDO

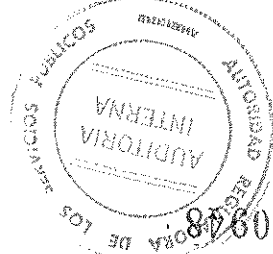
- I. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINARET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- II. Que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

- III. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

- IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

- V. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado

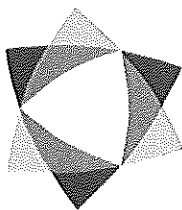
05 DE AGOSTO DE 2009



de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

sutei
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



VI. Que además, el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, establece que es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VIII. Que el plazo de cinco (5) años solicitado coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y además resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

PORTANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **TECAPRO INFONET S.A.**, cédula jurídica 3-101-294915.
B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-095-2009 de la empresa **TECAPRO INFONET S.A.**;

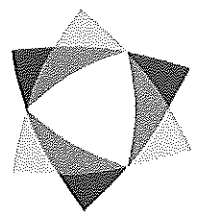
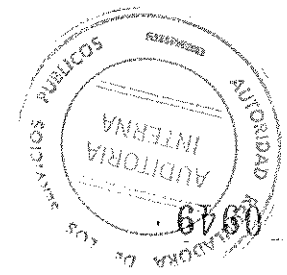
1. Estados financieros, visible a folios 15 a 18.
2. Contrato de interconexión suscrito con RACSA, visible a folios 39 a 60.

C. Determinar que la información que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de

05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 4
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE CAFÉ INTERNET
DEL SEÑOR LUIS ALBERTO MUÑOZ MADRIGAL (SUTEL-OT-401-2009).

Se reintegra al Salón de Sesiones la señora Maryleana Méndez Jiménez.

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el archivo de la solicitud de autorización para prestar servicios de café internet del señor Luis Alberto Muñoz Madrigal, expediente OT-401-2009.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 016-035-2009

1. Aceptar de plano el desistimiento de la solicitud de autorización presentada por el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MADRIGAL**, cédula de identidad número 1-0553-0173.
2. Archivar el expediente SUTEL-OT-401-2009.
3. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

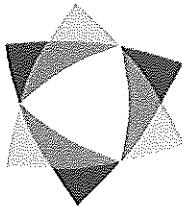
1. Que en fecha 30 de junio del 2009, el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MADRIGAL**, cédula de identidad número 1-0553-0173, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud de autorización para brindar servicios de café internet y voz sobre IP en San Sebastián, San José.

- II. Que mediante nota presentada ante la SUTEL el día 28 de julio del 2009 vía fax y el 29 de julio del 2009 en original, el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MADRIGAL**, cédula de identidad número 1-0553-0173, solicita expresamente cancelar el trámite de autorización gestionado.

CONSIDERANDO:

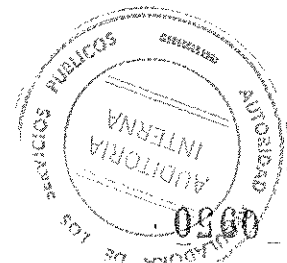
- I. Que de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.

- II. Que el artículo 339 de la Ley General de la Administración Pública indica: "(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás".



SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

05 DE AGOSTO DE 2009



Nº

III. Que el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MADRIGAL**, cédula de identidad número 1-0553-0173, presente su desistimiento por escrito ante la SUTEL el día 28 de julio del 2009 vía fax y el 29 de julio del 2009 en original.

IV. Que en el presente expediente no se observan cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del trámite.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Ley General de la Administración Pública.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

I. Aceptar de plano el desistimiento de la solicitud de autorización presentada por el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MADRIGAL**, cédula de identidad número 1-0553-0173.

II. Archivar el expediente SUTEL-OT-401-2009.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 5
SUSANAR PROCEDIMIENTOS

De inmediato se procedieron a conocer los siguientes temas:

- 1- SE SUBSANA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR GREGORIO VELO GIA CONTRA LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS, R.L., TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE SUTEL-OT-19-2009, POR HABERSE OMITIDO SOLICITAR A LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA SU CRITERIO TÉCNICO PREVIO A RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL PROCEDIMIENTO. ASIMISMO, SE ORDENA AL ÓRGANO DIRECTOR NOMBRADO POSPONER LA COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA.
- 2- SE SUBSANA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S.A. CONTRA LA COMPAÑIA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A., TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE SUTEL-OT-27-2009, POR HABERSE OMITIDO SOLICITAR A LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA SU CRITERIO TÉCNICO PREVIO A RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL PROCEDIMIENTO. ASIMISMO, SE ORDENA AL ÓRGANO DIRECTOR NOMBRADO POSPONER LA COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA.

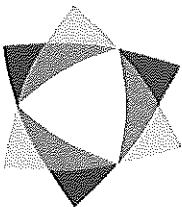
05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009



SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



- 3- SE SUBSANA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR LA DENUNCIA INTERPUESTA CABLE ZARCERO, S.A. CONTRA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL ALFARO RUIZ, R.L., TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE SUTEL-OT-18-2009, POR HABERSE OMITIDO SOLICITAR A LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA SU CRITERIO TÉCNICO PREVIO A RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL PROCEDIMIENTO. ASIMISMO, SE ORDENA AL ÓRGANO DIRECTOR NOMBRADO POSPONER LA COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA.
- 4- SE CONOCE ESTADO ACTUAL DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-17-2009 EN CUANTO AL CONFLICTO DE COMPETENCIA, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA (SPH) POR DENUNCIA INTERPUESTA POR CABLE VISIÓN DE COSTA RICA RTV-SA, EN CUANTO AL CONFLICTO DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA.

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el subsanar los procedimientos administrativos previamente citados.

A partir de este momento ingresó al Salón de Sesiones la señoría Mariana Brenes Akerman quien brindó una amplia explicación de los casos antes indicados.

Al respecto, se tuvo un cambio de impresiones dentro del cual don Carlos Raúl Gutiérrez hizo ver la importancia de que para futuros procedimientos no se deben aceptar solicitudes de la Comisión para Promover la Competencia sin que venga, como mínimo, la recomendación de inicio. Se abrieron estos cuatro expedientes porque los enviaron, pero nunca justificaron por escrito el por qué de los envíos. En adelante se debe exigir la formalidad del caso y si se establecen dos pasos, que por los menos los remitían con el procedimiento inicial. Ese debe ser el proceso de remisión. Señala lo anterior, porque estos documentos han estado en la Sutel por más de cinco meses y es necesario aclarar que fueron recibidos de buena fe y que debieron haber sido remitidos con la admisibilidad y la designación de competencia para la Sutel, en este caso.

De nuevo se tuvo un cambio de impresiones dentro del cual se hicieron unas observaciones sobre la posibilidad de suscribir un convenio de cooperación y capacitación entre Sutel y la Comisión para Promover la Competencia, al tiempo que se comentó la importancia de definir los niveles en los cuales se estaría estableciendo dicho convenio.

Intervino don Carlos Raúl Gutiérrez para hacer ver que en el tema del expediente SUTEL-OT-2009, se debe llevar a cabo una revisión detallada del estado actual y folios del expediente, con el fin de verificar que no existen registrados hechos posteriores al 30 de junio del 2008 y resolver el recurso de incompetencia en los términos que corresponda.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 017-035-2009

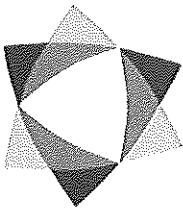
Encomendar a la señoría Mariana Brenes Akerman que lleve a cabo las consultas correspondientes con don Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la División de Asesoría Jurídica de la Autoridad Reguladora, a efecto de definir los mecanismos que se seguirían para subsanar dichos

05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



procedimientos administrativos y el conflicto de competencia entre la Comisión para Promover la Competencia y la Sutel.

A partir de este momento se retiró del Salón de Sesiones la señoría Mariana Brenes Akerman.

ARTICULO 6

ARCHIVO DE QUEJAS:

1. SUTEL-AU-068-2009 RUBÉN CARRERA ARAYA

Ingresa al Salón de Sesiones la señoría Natalia Ramírez Alfaro.

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de archivo de queja del expediente SUTEL-AU-068-2009, de Rubén Carrera Araya.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 018-035-2009

I. Acoger la petición de desistimiento realizada por el señor RUBÉN CARRERA ARAYA, cédula de identidad número 5-332-457 por encontrarse conforme con la solución brindada por el ICE.

II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-068-2009.

III. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que en fecha 22 de mayo del 2009, el señor RUBÉN CARRERA ARAYA, cédula de identidad número 5-332-457, interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por problemas con la instalación del servicio Acelera del ICE en el número telefónico 2460-39-03 a nombre de la señora Maritza Araya. El argumento esencial del señor Carrera se centra en que el ICE únicamente le configuró una computadora con salida a Internet, sin embargo, que de conformidad con el Pliego Tarifario vigente tiene derecho a cinco computadoras con conexión directa a Internet. (folio 01 y 02)

II. Que el 04 de junio del 2009 el señor RUBÉN CARRERA ARAYA, presenta queja ante la Contraloría de Servicios del ICE indicando las razones anteriormente mencionadas. (folio 08)

III. Que el 10 de junio del 2009 mediante oficio 9320-236-2009 el ICE brinda respuesta a la gestión del señor Carrera Araya indicándole que: "(...) La línea telefónica 2460-39-03 se encuentra instalada en un distrito servido por un equipo electrónico el cual sólo permite conectar una computadora al CPE (modem). Por lo expuesto y con el fin de conectar varias computadoras, debe adquirir un switch o un router y conectarlo al modem que le proporcionó el ICE, de esta forma se puede establecer la distribución del direccionamiento IP a las computadoras adicionales". (folio 10)

IV. Que en fecha 11 de junio del 2009 el señor RUBÉN CARRERA ARAYA remite documento a la SUTEL mediante el cual indica que no acepta la solución planteada por el ICE, ya que no tiene la

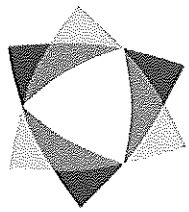


Nº

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

Superintendencia de Telecomunicaciones

sutel



obligación de adquirir o instalar equipo o software adicional para conectar computadoras adicionales a Internet, en razón que el equipo tiene plena capacidad para soportar una subred interna de hasta cuatro computadoras. (folio 05)

V. Que mediante oficio 097-1426-2009 del 17 de junio del 2009, la Licenciada Ivette Ovaras Camacho en su condición de Apoderada Especial Extrajudicial del ICE indica que el 15 de junio del año en curso se realizó la instalación a través de un subred utilizando un equipo CPE ATU R 210, que permite instalar cuatro salidas para computadoras. Para dicha instalación se reconfiguró el CPE del ICE, modificando el direccionamiento Lan del modem, dando como resultado la conexión de tres PC de manera simultánea. (folios 14 y 15)

VI. Que el día 30 de julio del 2009, el señor **RUBÉN CARRERA ARAYA**, remite vía fax desistimiento de la queja planteada, en virtud que se ha logrado un arreglo con el operador, el cual ha sido aceptado por su parte. Por lo que solicita se archive el expediente. (folio 16)

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) establece que todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.

II. Que el numeral 339 inciso 2) de la citada ley indica que la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia salvo que se hubieran apersonado otros interesados.

POR TANTO

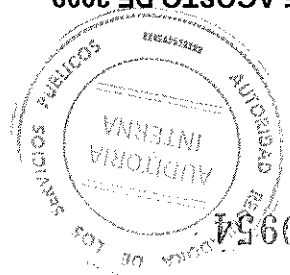
Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I.** Acoger la petición de desistimiento realizada por el señor **RUBÉN CARRERA ARAYA**, cédula de identidad número 5-332-457 por encontrarse conforme con la solución brindada por el ICE.
- II.** Archivar el expediente N° SUTEL-AU-068-2009.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

2. SUTEL-AU-020-2009 HERNÁN CHINCHILLA OROZCO



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de archivo de queja del expediente SUTEL-AU-068-2009, de Rubén Carrera Araya.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 019-035-2009

- I. Dar por finalizado el procedimiento administrativo seguido contra el Instituto Costarricense de Electricidad toda vez que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.
- II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-020-2009.
- III. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que mediante escrito fechado 08 de agosto del 2008, el señor HERNÁN CHINCHILLA OROZCO cédula de identidad número 1-772-442, solicita la intervención de la ARESSEP para darle seguimiento a la solicitud de Servicio Acelera en la zona de Jericó de San Miguel de Desamparados. (folio 10)

II. Que en fecha 26 de septiembre del 2008 el señor HERNÁN CHINCHILLA OROZCO, remite nota al señor Jorge Hidalgo jefe del CAIC San José Occidental del ICE con la finalidad de contar con el servicio de Internet de alta velocidad en el teléfono de su casa 2500-07-06 ubicado en Jericó de Desamparados (folio 37)

III. Que mediante resolución RCS-072-2009 de las 11:30 horas del 27 de mayo del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones inicia procedimiento administrativo ordinario contra el ICE y nombra un órgano director para tramitar el desarrollo de dicho procedimiento y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados. (folios 12 a 15)

IV. Que en fecha 11 de junio del 2009, el órgano director realiza Auto de Intimación al Instituto Costarricense de Electricidad, donde se le expusieron los hechos intimados, se le realizaron apercibimientos y se convocó a las partes a una comparecencia oral y privada. (folio 17 al 21)

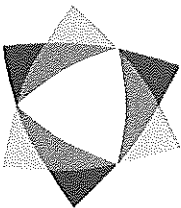
V. Que en fecha 25 de junio del 2009 mediante oficio 097-1509-2009, la licenciada Ivette Ovarés Camacho, Apoderada Especial Extrajudicial del ICE, menciona que en la queja presentada el señor Chinchilla no indica en cuál número se realizaría la instalación del servicio Acelera, por lo que no es posible realizar la investigación correspondiente a fin de determinar la factibilidad del servicio solicitado. (folios 23 al 26) Asimismo indica que en este momento se encuentra adjudicada la construcción de la obra, el tiempo de duración de la ejecución es de 14 semanas y que se estima que la misma estaría finalizando para diciembre del 2009. (folios 23 al 26)

VI. Que el día 07 de julio del 2009 la señora Hilda Cristina Jiménez Hidalgo, se presenta a este procedimiento como coadyuvante y ratifica lo actuado por el señor Hernán Chinchilla Orozco en virtud que el servicio telefónico donde se pretende la instalación es al número 2500-07-06 el cual se encuentra a su nombre y es para uso del núcleo familiar. (folios 27 al 29).

05 DE AGOSTO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009



VII. Que en esa misma fecha el señor Chinchilla Orozco solicita se rechace la petición del ICE de archivar el expediente y se continúe con la gestión que se inició desde el año 2006 ante la ARSEP, por cuanto él ha actuado en representación del núcleo familiar y que dicho Instituto parece soslayar la responsabilidad que le corresponde de atender a los usuarios de una manera pronta y cumplida. (folios 30 al 43)

VIII. Que a las 10:10 horas del 14 de julio del 2009 se celebró la comparecencia programada donde asistió el señor **HERNÁN CHINCHILLA OROZCO**, así como por parte del ICE el licenciado Olman Carvajal Mora y el señor Franz Sandoval Reyes y el órgano director del procedimiento, señores Jorge Salas Santana y Natalia Ramirez Alfaro. (folios 63 a 70)

IX. Que en la celebración de la comparecencia el órgano director destacó que no era interés del señor Chinchilla Orozco sancionar al ICE económicamente sino que la comunidad de Jericó tenga pronto la posibilidad de obtener el servicio de Internet de banda ancha. En este sentido, el Instituto Costarricense de Electricidad manifestó que estimaban terminar las obras para el mes de diciembre aproximadamente, sin embargo, haciendo una proyección esperan entrar de lleno con esta obra para que se termine para el mes de setiembre. (folios 66 a 70)

X. Que en fecha 15 de julio del 2009 el señor Jorge Hidalgo Solís Director del CAIC San José remite oficio 9470-366-2009 al señor Chinchilla Orozco indicándole que para brindar servicios de banda ancha es esta localidad se programó la sustitución del equipo, los cuales serían complementados con el proceso de canalización, construcción de la red secundaria, instalación del equipo IMAF así como la conexión a fibra óptica. Asimismo le indica que dichos trabajos serán concluidos en el mes de diciembre del presente año. (folios 45 y 46)

XI. Que el día 30 de julio del 2009 el señor **HERNÁN CHINCHILLA OROZCO** remite documento a la SUTEL por medio del cual confirma la recepción del oficio 9470-366-2009 e indica que en vista del compromiso serio y formal extendido por el ICE así como el inicio de los trabajos reclamados, solicita se de por resuelta la queja y se archive el expediente. (folio 72)

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) establece que todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.

II. Que el numeral 339 inciso 2) de la citada ley indica que la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia salvo que se hubieran apersonado otros interesados.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.



SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Dar por finalizado el procedimiento administrativo seguido contra el Instituto Costarricense de Electricidad toda vez que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.
 - II. Archivar el expediente Nº SUTEL-AU-020-2009.
- En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Ingresar al Salón de Sesiones el señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la Dirección Jurídica.

**ARTÍCULO 8
OTORGAR AUTORIZACIÓN A:**

1. **MARAUDER & MARAUDER, S.A., OT-44-2009**
El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud para otorgar autorización a Marauder y Marauder, S. A., del expediente OT-44-2009.
A las 15:30 horas ingresó al Salón de Sesiones don **Juan Manuel Quesada Espinoza**.
Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 020-035-2009

- I. Otorgar Autorización a la empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A** cédula jurídica número 3-101-538572 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - a. Acarreador de telefonía IP.
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

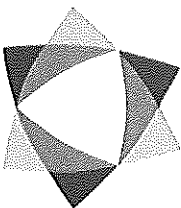
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A** cédula jurídica número 3-101-538572, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional.



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

sutei
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008.

CUARTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A.**, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones imputadas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A.** cédula jurídica número 3-101-538572 estará obligada a:

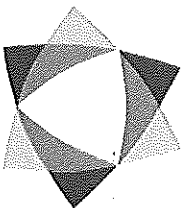
- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones,
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.

05 DE AGOSTO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

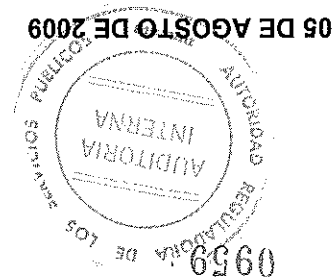
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



- k.** Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l.** Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m.** Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n.** Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o.** Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p.** Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q.** Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r.** Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- s.** Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t.** Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u.** Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v.** Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w.** Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x.** Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y.** Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z.** Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa.** Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

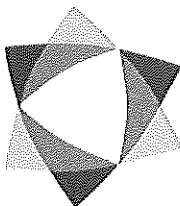
SEXTO. Sobre el canon de regulación: La empresa MARAUDER & MARAUDER S.A cédula jurídica número 3-101-538572 estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de setiembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa MARAUDER & MARAUDER S.A estará



SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A** cédula jurídica número 3-101-538572 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

VI. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 21 de abril del 2009, el señor Abraham Bernardo Grunhaus Cwyak en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A** cédula jurídica número 3-101-538572 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud de autorización para brindar servicios como acarreador de VoIP. (folios 01 al 29)

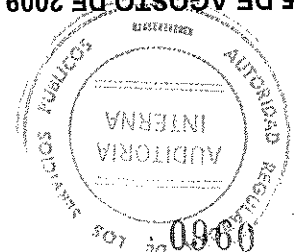
II. Que mediante oficio 163-SUTEL-2009 fechado 22 de abril del 2009 fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A** indicándose que podía proceder al retiro de los edictos de ley una vez que se resolviera la declaratoria de confidencialidad solicitada. (folio 35)

III. Que mediante resolución número RCS-041-2009 del 06 de mayo del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró confidencialidad por el plazo de tres años la información relacionada con las especificaciones técnicas del proyecto (folios 30 a 33)

IV. Que mediante oficio 223-SUTEL-2009 fechado 18 de mayo del 2009 se indicó a **MARAUDER & MARAUDER S.A** que podía retirar los edictos de convocatoria, los cuales debían ser publicados dentro de los 7 días calendario a partir del retiro de los mismos. (folio 37)

V. Que en fecha 20 y 26 de mayo del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 39 y 40).

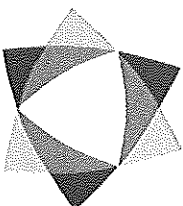
05 DE AGOSTO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutei



VI. Que ningún interesado presente objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por MARAUDER & MARAUDER S.A.

VII. Que mediante oficio 948-SUTEL-2009 de fecha 3 de agosto de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a MARAUDER & MARAUDER, S.A para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente. (folios 42 y 43)

CONSIDERANDO

I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que: "El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."

II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

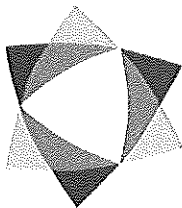
b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."



VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Quando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

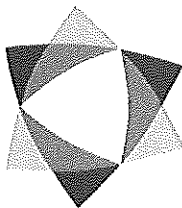
En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

XI. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XII. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para



cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XIII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XIV. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XVI. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

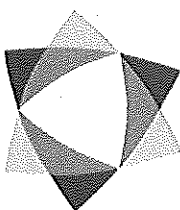
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Otorgar Autorización a la empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A** cédula jurídica número 3-101-538572 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

II. Acarreador de telefonía IP.

III. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

IV. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A** cédula jurídica número 3-101-538572, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008.

CUARTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A**, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **MARAUDER & MARAUDER S.A** cédula jurídica número 3-101-538572 estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;

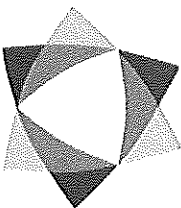
05 DE AGOSTO DE 2009



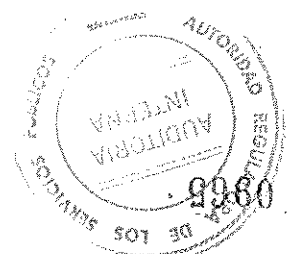
SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



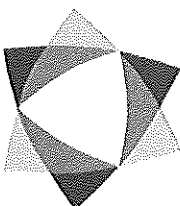
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

sutei
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accésados e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre el canon de regulación: La empresa MARAUDER & MARAUDER S.A cédula jurídica número 3-101-538572 estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de setiembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa MARAUDER & MARAUDER S.A estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

V. Extender a la empresa MARAUDER & MARAUDER S.A cédula jurídica número 3-101-538572 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

VI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

[illegible]

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

- Transferencia de datos
- Acceso a Internet
- Canales punto a punto
- Voz sobre IP

ACUERDO 021-035-2009

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

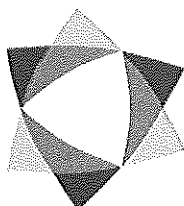
El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud para otorgar autorización a Grupo Konektiva, S.A., expediente OT-50-2009.

2. GRUPO KONECTIVA, S. A., OT-50-2009

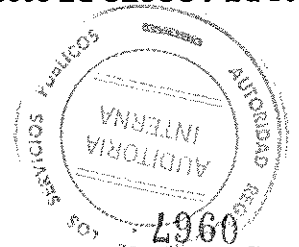
Se retira del Salón de Sesiones el señor Juan Manuel Quesada Espinoza

SESSION ORDINARIA N° 035-2009

05 DE AGOSTO DE 2009



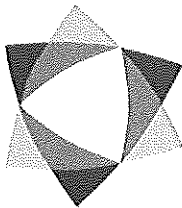
61



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



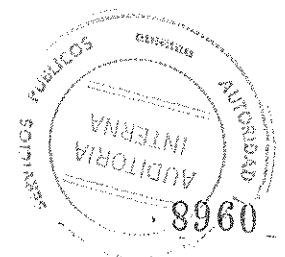
Cartago	Oreamuno	Puntarenas	Cartago	Heredia	Sarapiquí
	Alvarado		El Guarco		San Pablo
	Turrialba		Garabito		Flores
	Jiménez		Corredores		Belén
	La Unión		Parrita		San Isidro
	Paraiso		Coto Brus		San Rafael
	Cartago		Golfito		Santa Bárbara
	León Cortes		Aguirre		Santo Domingo
	Pérez Zeledón		Osa		Barba
	Curridabat		Montes de Oro		Heredia
	Dota		Buenos Aires		Hojancha
	Turubares		Esparza		La Cruz
	Montes de Oca		Puntarenas		Nandayure
	Moravia		Gualuso		Tilarán
	Tibás		Los Chiles		Abangares
	Acosta		Upala		Cañas
Vázquez de Coronado	Valverde Vega	Carrillo			
Alajuelita	Alfaro Ruiz	Bagaces			
Santa Ana	San Carlos	Santa Cruz			
Orolina	San Carlos				

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008.

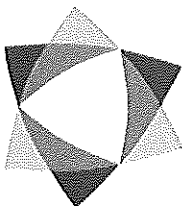
CUARTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. deberá cumplir con lo

05 DE AGOSTO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

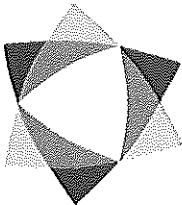
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.** cédula jurídica número 3-101-388590 estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telesección que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.

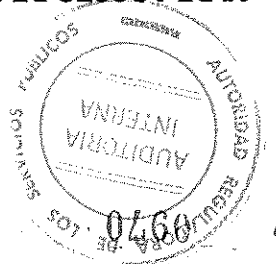


- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa GRUPO KONECTIVA LATAM S.A se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos indicados en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" y potencias máximas de transmisión establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Nº35257-MINAEI.

SETIMO. Sobre el canon de regulación: La empresa GRUPO KONECTIVA LATAM S.A estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de setiembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

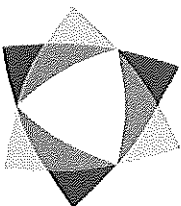
OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **GRUPO KONECTIVA LATAM S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa **GRUPO KONECTIVA LATAM S.A** cédula jurídica número 3-101-388590 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

VI. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 20 de abril del 2009, el señor David Filloy Rozados en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa **GRUPO KONECTIVA LATAM S.A** cédula jurídica número 3-101-388590 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud de autorización para brindar servicios de Transferencia de datos, Acceso a Internet, canales punto a punto y voz sobre IP. (folios 02 al 122)

II. Que en esa misma fecha **GRUPO KONECTIVA LATAM S.A** solicita se declare confidencial por el plazo de cinco años los estados financieros, tarifas, contratos suscritos con RACSA, las descripciones y especificaciones técnicas del proyecto. (folios 123 y 124)

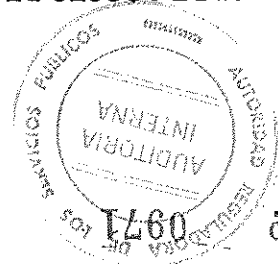
III. Que mediante oficio 164-SUTEL-2009 fechado 22 de abril del 2009 fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **GRUPO KONECTIVA LATAM S.A** indicándose que podía proceder al retiro de los edictos de ley una vez que se resolviera la declaratoria de confidencialidad solicitada. (folio 131)

IV. Que mediante resolución número RCS-040-2009 del 06 de mayo del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones admitió en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada. (folios 125 al 128)

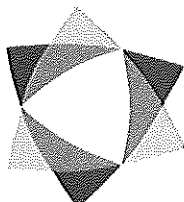
V. Que mediante oficio 224-SUTEL-2009 fechado 18 de mayo del 2009 se indicó a **GRUPO KONECTIVA LATAM S.A** que podía retirar los edictos de convocatoria, los cuales debían ser publicados dentro de los 7 días calendario a partir del retiro del mismo. (folio 139)

05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



VI. Que en fecha 21 y 27 de mayo del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 141 y 142).

VII. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por GRUPO KONECTIVA LATAM S.A

VIII. Que mediante oficio 963-SUTEL-2009 de fecha 4 de agosto de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a GRUPO KONECTIVA LATAM S.A para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente. (folios 145 y 146)

CONSIDERANDO

I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que:

"El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."

II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

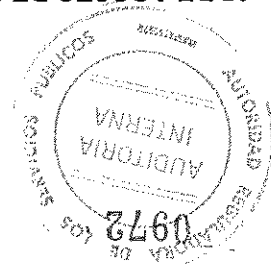
III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presenten las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

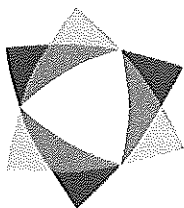
06 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 035-2009



N°

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

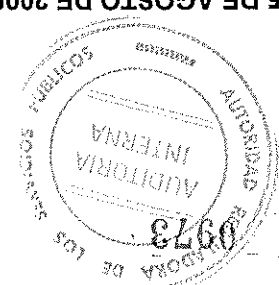
VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.
Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

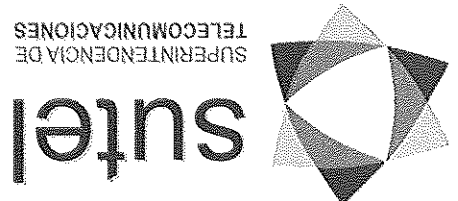
XI. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XII. Que en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247 (Equipo de comunicaciones en la banda ISM, frecuencias industriales, científicas y médicas), se indica que:
a. Para los equipos de la banda ISM que operan en el rango de 2400-2483.5 MHz que utilicen sistemas con al menos 75 canales de salto de frecuencias (at least 75 hopping channels) y todos



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009



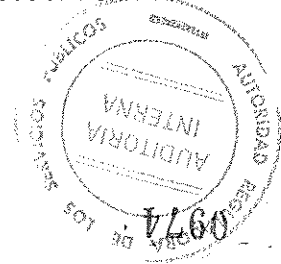
- los sistemas de saltos de frecuencia y secuencia directa del rango de frecuencias 5725-5850 MHz, la máxima potencia de salida de los equipos transmisores es de 1 Watt (30 dBm).
- b. Para todos los demás equipos de saltos de frecuencia de la en el rango de 2400-2483.5 MHz, la potencia máxima de salida de los equipos transmisores será de 0.125 Watts (21 dBm).
- c. Se establece para las bandas indicadas en el punto a. un EIRP máximo de 4 Watts (36 dBm, considerando 30 dBm de potencia máxima de salida del transmisor, más 6 dBi de ganancia máxima de antena), con las siguientes excepciones:
- Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400-2483.5 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a 6 dBi, deben reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dBm por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a 6 dBi. La siguiente tabla ejemplifica este principio:

Potencia de salida (dBm)	Ganancia de antena (dBi)	EIRP (dBm)
30	6	36
29	9	38
28	12	40
27	15	42
26	18	44
25	21	46
24	24	48
23	27	50
22	30	52
21	33	54
20	36	56
19	39	58
18	42	60

Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 5725-5850 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 30 dBm como máximo.

XIII. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias N°35257-MINAE, establece que la potencia máxima permitida será de 1 watts para los que utilicen la banda de 2400 a 2483 MHz y de 350 mW

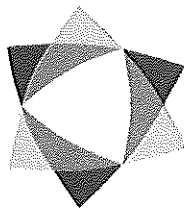
05 DE AGOSTO DE 2009



Nº

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



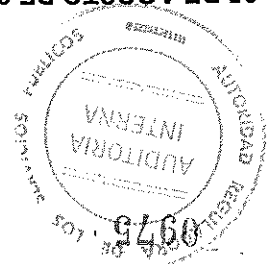
XIV. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XV. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XVI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XVII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XVIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

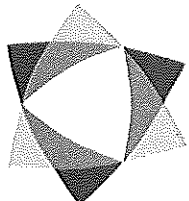


05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutei



PORTANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a la empresa **GRUPO KONECTIVA LATAM S.A** cédula jurídica número 3-101-388590 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

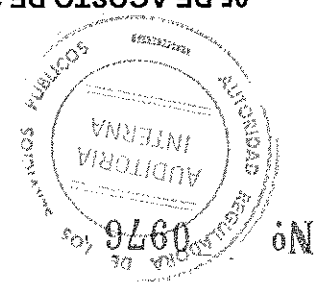
- a. Transferencia de datos
- b. Acceso a Internet
- c. Canales punto a punto
- d. Voz sobre IP

- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

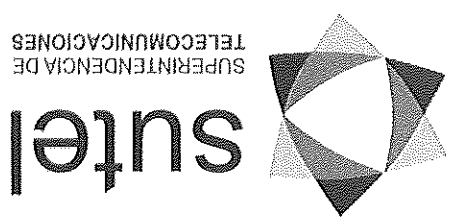
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **GRUPO KONECTIVA LATAM S.A** cédula jurídica número 3-101-388590, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones en las siguientes zonas o áreas geográficas:

Provincia	Cantón	Provincia	Cantón	Provincia	Cantón
San José	Cantón	Alajuela	Cantón	Limón	Provincia
Goicoechea	Mora	Palmares	Poás	Guanacaste	Nicoya
Tarrazu	Puriscal	San Mateo	Atenas	Matina	Talamanca
Desamparados	Escazu	Grecia	San Ramón	Siquirres	Pocosi
San José	Cantón	Alajuela	Cantón	Limón	Provincia
Goicoechea	Mora	Palmares	Poás	Guanacaste	Nicoya



05 DE AGOSTO DE 2009

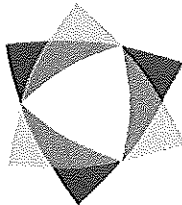
SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009



Cartago	Puntarenas	Cartago	Oreamuno	Heredia	Cartago
			Alvarado		
			Turrialba		
			Jiménez		
			La Unión		
			Paraiso		
			Cartago		
			León Cortes		
			Pérez Zeledón		
			Curridabat		
			Dota		
			Turubares		
			Montes de Oca		
			Moravia		
			Tibás		
			Acosta		
			Vázquez de Coronado		
			Alajuelita		
			Santa Ana		
			Orotina		
			San Carlos		
			Alfaro Ruiz		
			Valverde Vega		
			Upala		
			Los Chiles		
			Guatuso		
			Puntarenas		
			Esparza		
			Buenos Aires		
			Montes de Oro		
			Osa		
			Aguirre		
			Golfito		
			Coto Brus		
			Parrita		
			Corredores		
			Garabito		
			El Guarco		
			Sarapiquí		
			San Pablo		
			Flores		
			Belén		
			San Isidro		
			San Rafael		
			Santa Bárbara		
			Santo Domingo		
			Barba		
			Heredia		
			Hojancha		
			La Cruz		
			Nandayure		
			Tilarán		
			Abangares		
			Cañas		
			Carrillo		
			Bagaces		
			Santa Cruz		

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa GRUPO KONECTIVA LATAM S.A deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008.

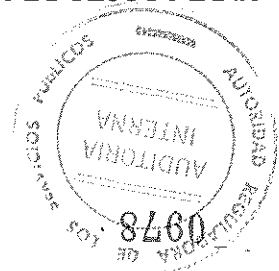
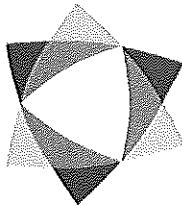


CUARTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. cédula jurídica número 3-101-388590 estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.

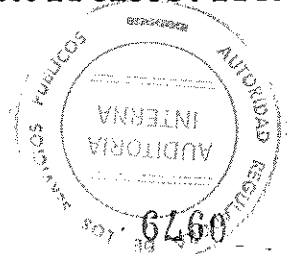




- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos indicados en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" y potencias máximas de transmisión establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto N°35257-MINAEI.

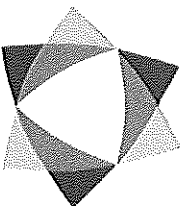
SETIMO. Sobre el canon de regulación: La empresa GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de setiembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y las resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. cédula jurídica número 3-101-388590 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

3. WIZARD COMMUNICATIONS, S. A., OT-41-2009

El señor George Willey Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud para otorgar autorización a Wizard Communications, S.A., expediente OT-41-2009.

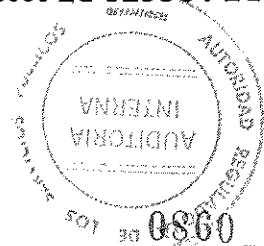
Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 022-035-2009

I. Otorgar Autorización a la empresa WIZARD COMMUNICATIONS S.A. cédula jurídica número 3-101-493678 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

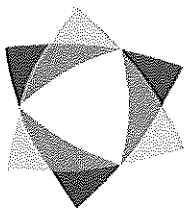
- a. Canales punto a punto.
- b. Redes privadas virtuales.
- c. Acceso a Internet.
- d. Transferencia de datos.

05 DE AGOSTO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **WIZARD COMMUNICATIONS S.A.** podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones en las siguientes zonas o áreas geográficas:

Provincia	Cantón	Provincia	Cantón
San José	San José	Guanacaste	Nandayure
	Desamparados		Abangares
	Pérez Zeledón		Nicoya
	Barba		Santa Cruz
	Poás		Carrillo
	Oreamuno		Aguirre
Cartago		Puntarenas	

SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa **WIZARD COMMUNICATIONS S.A.** ya tiene instalada su red y conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa **WIZARD COMMUNICATIONS S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **WIZARD COMMUNICATIONS S.A.** cédula jurídica número 3-101-493678 estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa

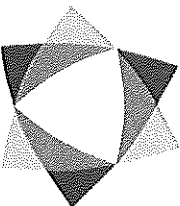
05 DE AGOSTO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



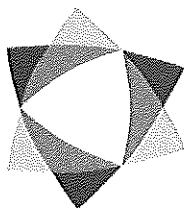
- justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.

05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



- w. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa WIZARD COMMUNICATIONS S.A se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos indicados en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" y potencias máximas de transmisión establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto N°35257-MINAE.

SEXTO. Sobre el canon de regulación: La empresa WIZARD COMMUNICATIONS S.A estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de setiembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

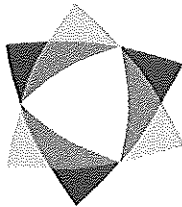
SÉTIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa WIZARD COMMUNICATIONS S.A estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa WIZARD COMMUNICATIONS S.A cédula jurídica número 3-101-493678 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

VI. Dictar la siguiente resolución:



RESULTANDO

I. Que el día 27 de abril del 2009, el señor Gremberth Alexander Chacón Flores en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa **WIZARD COMMUNICATIONS S.A** cédula jurídica número 3-101-493678 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud de autorización para brindar servicios de Transferencia de datos, Acceso a Internet, canales punto a punto y VPN. (folios 02 al 36)

II. Que en esa misma fecha **WIZARD COMMUNICATIONS S.A** solicita se declare confidencial por el plazo de un año la información logística de la red y técnica de los equipos.

III. Que mediante oficio 200-SUTEL-2009 fechado 04 de mayo del 2009 fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **WIZARD COMMUNICATIONS S.A** indicándose que podía proceder al retiro de los edictos de ley una vez que se resolviera la declaratoria de confidencialidad solicitada. (folio 37)

IV. Que mediante resolución número RCS-044-2009 del 06 de mayo del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones admitió en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada. (folios 43 al 45)

V. Que en fecha 25 y 29 de mayo del 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial la Gaceta y en un periódico de circulación nacional los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 52 y 52).

VI. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **WIZARD COMMUNICATIONS S.A**.

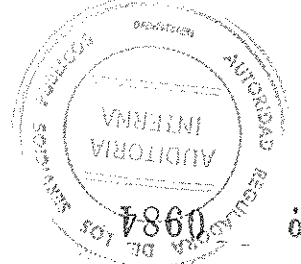
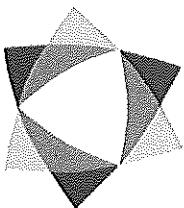
VII. Que mediante oficio 964-SUTEL-2009 de fecha 4 de agosto de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **WIZARD COMMUNICATIONS S.A** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente. (folios 53 y 54)

CONSIDERANDO

I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que: "El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."

II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:



"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutei, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutei determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

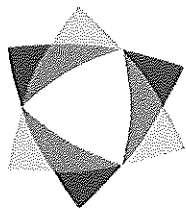
En caso de que la Sutei determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

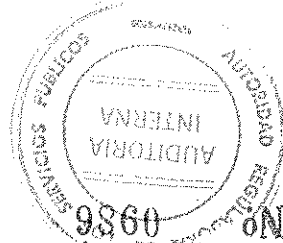
X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XI. Que en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247 (Equipo de comunicaciones en la banda ISM, frecuencias industriales, científicas y médicas), se indica que:

- a. Para los equipos de la banda ISM que operan en el rango de 2400-2483.5 MHz que utilicen sistemas con al menos 75 canales de salto de frecuencias (at least 75 hopping channels) y todos los sistemas de saltos de frecuencia y secuencia directa del rango de frecuencias 5725-5850 MHz, la máxima potencia de salida de los equipos transmisores es de 1 Watt (30 dBm).
- b. Para todos los demás equipos de saltos de frecuencia de la en el rango de 2400-2483.5 MHz, la potencia máxima de salida de los equipos transmisores será de 0.125 Watts (21 dBm).
- c. Se establece para las bandas indicadas en el punto a. un EIRP máximo de 4 Watts (36 dBm, considerando 30 dBm de potencia máxima de salida del transmisor, más 6 dBi de ganancia máxima de antena), con las siguientes excepciones:

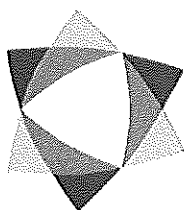
- Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400-2483.5 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a 6 dBi, deben reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dBm por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a 6 dBi. La siguiente tabla ejemplifica este principio:

Potencia de salida (dBm)	Ganancia de antena (dBi)	EIRP (dBm)
30	6	36
29	9	38
28	12	40
27	15	42
26	18	44
25	21	46



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 035-2009



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

24	24	48
23	27	50
22	30	52
21	33	54
20	36	56
19	39	58
18	42	60

Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 5725-5850 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 30 dBm como máximo.

XII.

Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias N°35257-MINAE, establece que la potencia máxima permitida será de 1 watt para los que utilicen la banda de 2400 a 2483 MHz y de 350 mW para la utilización de las bandas indicadas de 5150 a 5825 GHz. Asimismo establece que la potencia radiada aparente máxima será de 6dB_{IV}.

XIII.

Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XIV.

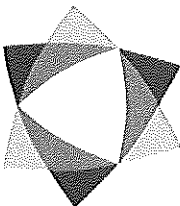
Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial para fiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



fiación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XV.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XVI.

Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XVII.

Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

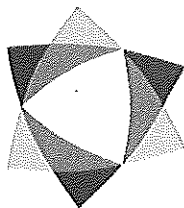
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

I. Otorgar Autorización a la empresa **WIZARD COMMUNICATIONS S.A** cédula jurídica número 3-101-493678 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

- a. Canales punto a punto.
- b. Redes privadas virtuales.
- c. Acceso a Internet.
- d. Transferencia de datos.



II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa WIZARD COMMUNICATIONS S.A. podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones en las siguientes zonas o áreas geográficas:

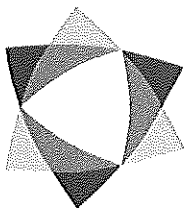
Provincia	Cantón	Provincia	Cantón
San José	San José	Guanacaste	Cantón
	Desamparados		Nandayure
	Pérez Zeledón		Abangares
	Barba		Nicoya
	Poás		Santa Cruz
	Alajuela		Carrillo
Cartago	Oreamuno	Puntarenas	Aguirre

SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa WIZARD COMMUNICATIONS S.A. ya tiene instalada su red y conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa WIZARD COMMUNICATIONS S.A. deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa WIZARD COMMUNICATIONS S.A. cédula jurídica número 3-101-493678 estará obligada a:

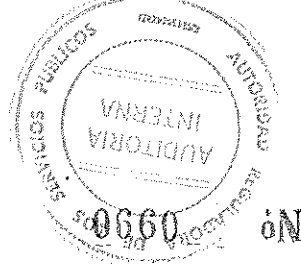
- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa



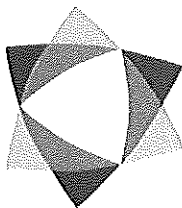
- justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.

05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 035-2009



sutei
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



- w. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa WIZARD COMMUNICATIONS S.A se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos indicados en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" y potencias máximas de transmisión establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto N°35257-MINAE.

SEXTO. Sobre el canon de regulación: La empresa WIZARD COMMUNICATIONS S.A estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de setiembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SÉTIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa WIZARD COMMUNICATIONS S.A estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa WIZARD COMMUNICATIONS S.A cédula jurídica número 3-101-493678 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la

Provincia	San José	Puntarenas			Cantón
	Escazú	Santa Ana	Tibás	Moravia	Montes de Oca
	Esparza	Puntarenas			Montes de Oro
Provincia	Guanacaste				
Cantón	Liberia	Nicoya	Santa Cruz	Bagaces	Carrillo
					Cañas
					Abangares
					Nandayure
Provincia	Alajuela				
	Alajuela	San Ramón	Grecia	San Mateo	Atenas
					Naranjo
					Palmares
					Poás

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

- I. Transferencia de datos.
- II. Voz sobre IP.
- III. Televisión IP.

1. Otorgar Autorización a la empresa **TRANSDATELECOM S.A** cédula jurídica número 3-101-303323, por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

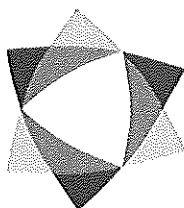
El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud para otorgar autorización a, Transdatelecom (Super Cable), expediente OT-45-2009.

4. TRANSDATECOM (SUPER CABLE), OT-45-2009

Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

SESSION ORDINARIA N° 035-2009

05 DE AGOSTO DE 2009

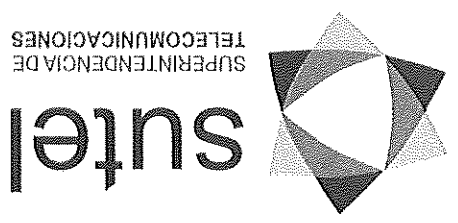


• IN



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 035-2009



Heredia	San Pablo	Heredia	Belén	
	Flores		Santo Domingo	
	Garabito		Heredia	
	Parilla	Hojancha		
	Aguirre	La Cruz		

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa **TRANSDATELECOM S.A** ya tiene instalada su red y se aprueba el plan de expansión declarado como confidencial y que consta dentro del expediente SUTEL-OT-045-2009. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

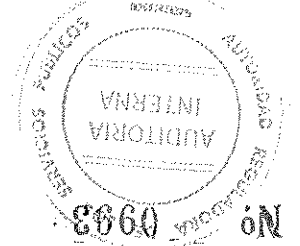
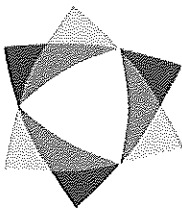
TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa **TRANSDATELECOM S.A**, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de televisión IP: La empresa **TRANSDATELECOM S.A**, deberá cumplir con los niveles de calidad establecidos en el Apéndice VI de la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T G.9954 (01/2007) en cuanto a lo siguiente:

Tabla 1. Requerimientos de QoS para servicios estándar

Servicio	Prioridad	Velocidad mínima de transferencia a nivel de capa MAC (Medium Access Control)	Descripción de carga útil (payload)	Flujos (stream) de datos simultáneos	Tasa de errores máxima	Retard o máximo	Variedades del retardo (jitter) máximo
Video por flujo (streaming) de baja calidad	Mediana a alta	(Clase de servicio del 0 al 3 según Reglamento de Calidad de Servicios)	256 kbps	MPEG-TS	3	1E-6	100 ms
Video por flujo (streaming) de alta calidad	Alta (Clase de servicio del 0 al 2 según Reglamento de Calidad de Servicios)	1,5 Mbps	MPEG-TS	1	1E-8	50 ms	±10 ms

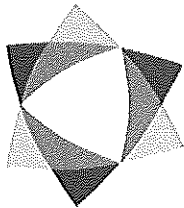
QUINTO. Sobre las tarifas: La empresa **TRANSDATELECOM S.A**, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.



SEXTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

SETIMO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, la empresa **TRANSDATELECOM S.A** cédula jurídica número 3-101-303323, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.

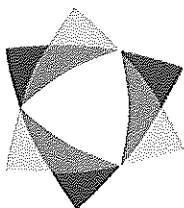


- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

OCTAVO. Sobre el canon de regulación: La empresa **TRANSDATELECOM S.A** cédula jurídica número 3-101-303323, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de julio de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

NOVENO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **TRANSDATELECOM S.A**, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

DÉCIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y las resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento



SESIÓN ORDINARIA N° 035-2009

05 DE AGOSTO DE 2009



- de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.
- IV. Extender a la empresa **TRANSDATELECOM S.A** cédula jurídica número 3-101-303323 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.
- VI. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 24 de abril del 2009 la empresa **TRANSDATELECOM S.A** cédula jurídica número 3-101-303323, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de transferencia de datos, voz sobre IP y televisión IP. (folios 02 al 101)
- II. Que mediante oficio 191-SUTEL-2009 del 30 de abril del 2009 se realizó prevención a la empresa **TRANSDATELECOM S.A** para que aportara el diagrama de red para cada servicio solicitado. (folio 102)
- III. Que el día 06 de mayo del 2009 la empresa **TRANSDATELECOM S.A** amplía y complementa la información solicitada. (folios 104 al 109)
- IV. Que mediante oficio 212-SUTEL-2009 fechado 11 de mayo del 2009 fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **TRANSDATELECOM S.A** indicándose que podía proceder al retiro de los edictos de ley una vez que se resolviera la declaratoria de confidencialidad solicitada. (folio 110)
- V. Que mediante resolución número RCS-066-2009 de las 10:15 horas del 20 de mayo del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró confidencialidad por el plazo de cinco años algunas piezas del expediente SUTEL-OT-045-2009, específicamente sobre la información brindada acerca de capacidad técnica, propuesta tarifaria, zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación del servicio, plazo estimado para la instalación del equipo e iniciación de servicios, descripción y especificaciones técnicas del proyecto, y requisitos económico financieros. (folios 112 al 114)
- VI. Que en fecha 02 de junio del año 2009 mediante oficio 263-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **TRANSDATELECOM S.A** ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización (folio 118).
- VII. Que en fecha 03 y 08 de junio del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 124 y 125).

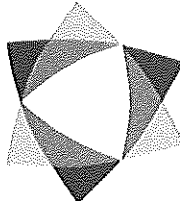


05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 035-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



VIII. Que ningún interesado presente objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por TRANSDATELECOM S.A

IX. Que mediante oficio 949-SUTEL-2009 de fecha 03 de agosto de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a TRANSDATELECOM S.A para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente. (folios 131 al 133)

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

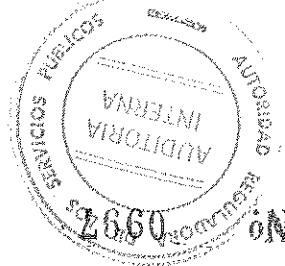
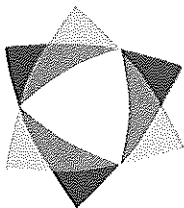
II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o



extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII.

Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutei, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

VIII.

Cuando la Sutei determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
En caso de que la Sutei determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

IX.

Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

X.

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

XI.

Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XII.

Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XIII.

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de



operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XIV.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XV.

Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XVI.

Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

PORTANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

Otorgar Autorización a la empresa **TRANSDATELECOM S.A** cédula jurídica número 3-101-303323, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

i. Transferencia de datos.



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

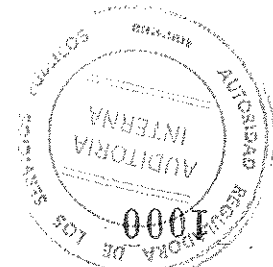
- II. Voz sobre IP.
III. Televisión IP.

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa TRANSDATELECOM S.A cédula jurídica número 3-101-303323, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas geográficas.

Provincia	Cantón	Provincia	Cantón	Provincia	Cantón	
Heredia	San Pablo	Guanacaste	Heredia	Puntarenas	San José	
	Flores					
	Garabito					
	Parrita					
	Aguirre					
	Montes de Oro					
	Esparza					
	Puntarenas					
	Montes de Oca					
Heredia	Belén		Alajuela	Alajuela	Cantón	
	Santo Domingo					
	Heredia					
	Hojancha					
	La Cruz					
	Nandayure					
	Abangares					
	Cañas					
	Carrillo					
Heredia	Belén		Alajuela	Alajuela	Cantón	
	Santo Domingo					
	Heredia					
	Hojancha					
	La Cruz					
	Nandayure					
	Abangares					
	Cañas					
	Carrillo					
Heredia	Belén		Alajuela	Alajuela	Cantón	
	Santo Domingo					
	Heredia					
	Hojancha					
	La Cruz					
	Nandayure					
	Abangares					
	Cañas					
	Carrillo					
Heredia	Belén		Alajuela	Alajuela	Cantón	
	Santo Domingo					
	Heredia					
	Hojancha					
	La Cruz					
	Nandayure					
	Abangares					
	Cañas					
	Carrillo					
Heredia	Belén		Alajuela	Alajuela	Cantón	
	Santo Domingo					
	Heredia					
	Hojancha					
	La Cruz					
	Nandayure					
	Abangares					



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa **TRANSDATELECOM S.A.**, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de televisión IP: La empresa **TRANSDATELECOM S.A.**, deberá cumplir con los niveles de calidad establecidos en el Apéndice VI de la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T G.9954 (01/2007) en cuanto a lo siguiente:

Tabla 2. Requerimientos de QoS para servicios estándar

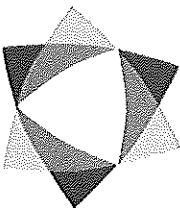
Servicio	Prioridad	Velocidad mínima de transferencia a nivel de capa MAC (Medium Access Control)	Descripción de carga útil (payload)	Flujos de datos simultáneos	Tasa de errores máxima	Retardo o Retardación máxima	Variaciones del retardo (jitter) máximo
Video por flujo (streaming) de baja calidad	Mediana a alta	(Clase de servicio del 0 al 3 según Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios)	256 kbps	MPEG-TS	3	1E-6	100 ms
Video por flujo (streaming) de alta calidad	Alta (Clase de servicio del 0 al 2 según Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios)	1,5 Mbps	MPEG-TS	1	1E-8	50 ms	±10 ms

QUINTO. Sobre las tarifas: La empresa **TRANSDATELECOM S.A.**, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

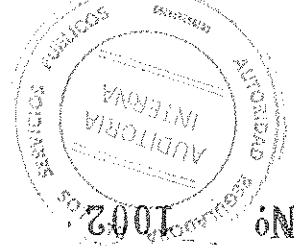
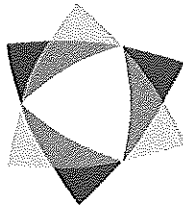
SEXTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008.

SETIMO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **TRANSDATELECOM S.A.** cédula jurídica número 3-101-303323, estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;



- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de teleselección que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.



- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

OCTAVO. Sobre el canon de regulación: La empresa **TRANSDATELECOM S.A** cédula jurídica número 3-101-303323, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de julio de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

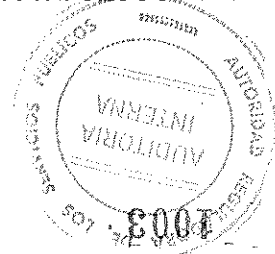
NOVENO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **TRANSDATELECOM S.A**, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

DÉCIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a la empresa **TRANSDATELECOM S.A** cédula jurídica número 3-101-303323 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

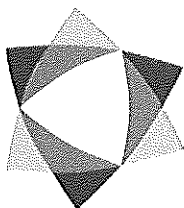
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá

05 DE AGOSTO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

5. SK. DEL NUEVO MILENIO, OT-56-2009

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud para otorgar autorización a, SK del Nuevo Milenio, expediente OT-56-2009. Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 024-035-2009

1. Otorgar Autorización a la empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A cédula jurídica número 3-101-342776, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

1. Telefonía IP prepago y postpago.

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A cédula jurídica número 3-101-342776, podrá brindar sus servicios en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

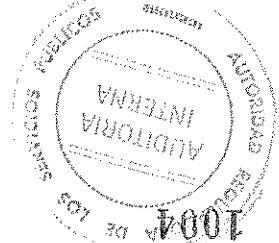
CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A, se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos indicados en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" y potencias máximas de transmisión establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Nº35257-MINAE.

SEXTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, la empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A cédula jurídica número 3-101-342776, estará obligada a:

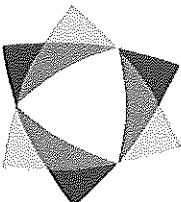
a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;

05 DE AGOSTO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

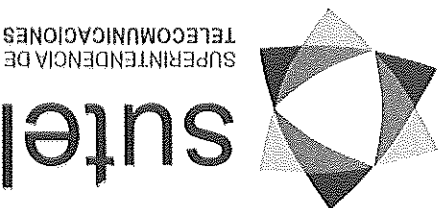
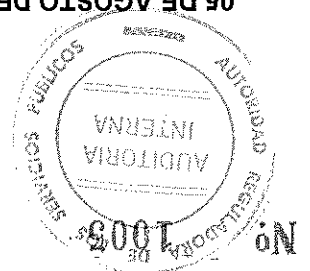
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.

05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009



- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SETIMO. Sobre el canon de regulación: La empresa **SK DEL NUEVO MILENIO S.A.**, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de julio de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

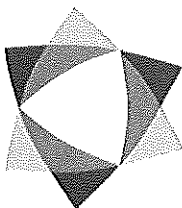
OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **SK DEL NUEVO MILENIO S.A.**, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A cédula jurídica número 3-101-342776 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

VI. Dictar la siguiente resolución:



RESULTANDO

I. Que el día 12 de mayo del 2009 la empresa **SK DEL NUEVO MILENIO S.A** cédula jurídica número 3-101-342776, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telefonía IP prepago y post pago. (folios 02 al 124)

II. Que mediante resolución número RCS-063-2009 de las 09:30 horas del 20 de mayo del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró confidencialidad por el plazo de cinco años algunas piezas del expediente SUTEL-OT-056-2009 la información relacionada con la capacidad técnica de los equipos aportados en el anexo 3, visible y la capacidad financiera en anexo 5. (folios 128 a 130)

III. Que mediante oficio 239-SUTEL-2009 fechado 21 de mayo del 2009 fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **SK DEL NUEVO MILENIO S.A** ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes. (folio 125)

IV. Que en fecha 29 de mayo y 01 de junio del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 136 y 137).

V. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **SK DEL NUEVO MILENIO S.A**.

VI. Que mediante oficio número 965-SUTEL-2009 de fecha 05 de agosto de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **SK DEL NUEVO MILENIO S.A**, para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente. (folios 138 y 139)

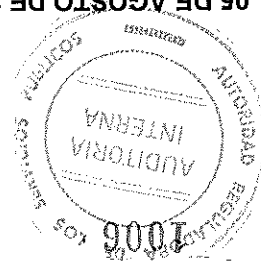
CONSIDERANDO

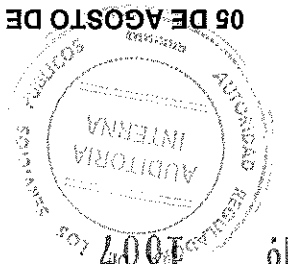
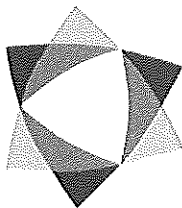
I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

"b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

"c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."





II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutei, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutei determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutei determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

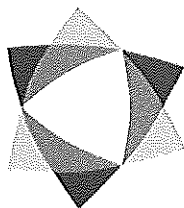
05 DE AGOSTO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA N° 035-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XI. Que en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247 (Equipo de comunicaciones en la banda ISM, frecuencias industriales, científicas y médicas), se indica que:

a. Para los equipos de la banda ISM que operan en el rango de 2400-2483.5 MHz que utilicen sistemas con al menos 75 canales de salto de frecuencias (at least 75 hopping channels) y todos los sistemas de saltos de frecuencia y secuencia directa del rango de frecuencias 5725-5850 MHz, la máxima potencia de salida de los equipos transmisores es de 1 Watt (30 dBm).

b. Para todos los demás equipos de saltos de frecuencia de la en el rango de 2400-2483.5 MHz, la potencia máxima de salida de los equipos transmisores será de 0.125 Watts (21 dBm).

c. Se establece para las bandas indicadas en el punto a. un EIRP máximo de 4 Watts (36 dBm, considerando 30 dBm de potencia máxima de salida del transmisor, más 6 dBi de ganancia máxima de antena), con las siguientes excepciones:

- Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400-2483.5 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a 6 dBi, deben reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dBm por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a 6 dBi. La siguiente tabla ejemplifica este principio:

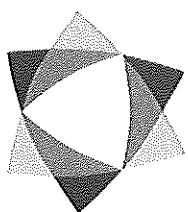
Potencia de salida (dBm)	Ganancia de antena (dBi)	EIRP (dBm)
30	6	36
29	9	38
28	12	40
27	15	42
26	18	44
25	21	46
24	24	48
23	27	50



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 035-2009

superintendencia de telecomunicaciones
sutel



22	30	52
21	33	54
20	36	56
19	39	58
18	42	60

Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 5725-5850 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 30 dbm como máximo.

XII.

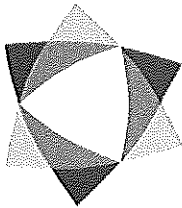
Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias N°35257-MINAE, establece que la potencia máxima permitida será de 1 watt para los que utilicen la banda de 2400 a 2483 MHz y de 350 mW para la utilización de las bandas indicadas de 5150 a 5825 GHz. Asimismo establece que la potencia radiada aparente máxima será de 6dBiV.

XIII.

Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XIV.

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto



en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XV. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XVI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XVII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

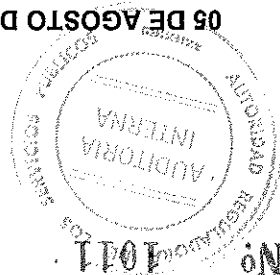
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a la empresa **SK DEL NUEVO MILENIO S.A** cédula jurídica número 3-101-342776, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - II. Telefonía IP prepago y postpago.
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **SK DEL NUEVO MILENIO S.A** cédula jurídica número 3-101-342776, podrá brindar sus servicios en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa **SK DEL NUEVO MILENIO S.A** deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

05 DE AGOSTO DE 2009



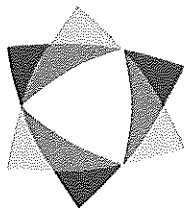
TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A. deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

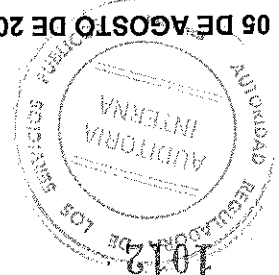
CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A. se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos indicados en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" y potencias máximas de transmisión establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto N°35257-MINAE.

SEXTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, la empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A. cédula jurídica número 3-101-342776, estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acaatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, y mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.

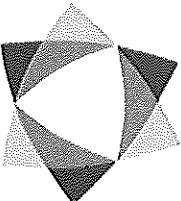




SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutei



l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.

m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.

n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.

o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.

p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.

q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.

r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley

s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.

t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.

u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.

v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.

x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.

y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.

z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.

aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SETIMO. Sobre el canon de regulación: La empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de julio de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

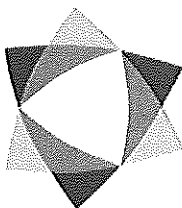
NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y las resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa SK DEL NUEVO MILENIO S.A cédula jurídica número 3-101-342776 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 9

QUEJA DE GALIZA BUSINESS APARTMENTS S.A., TRAMITADA BAJO EL EXPEDIENTE SUTEL-AU-017.

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud para resolver queja de Galiza Business Apartments S.A, tramitada bajo el expediente SUTEL-AU-017.

A partir de las 17:55 horas ingresó nuevamente al Salón de Sesiones don Juan Manuel Quesada Espinoza.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 025-035-2009

Continuar analizando en una próxima sesión la queja de Galiza Business Apartments S.A., en el entendido de que Natalia Ramírez, a la luz de los comentarios y sugerencias hechos en esta oportunidad, ampliará el informe respectivo con el fin de que el Consejo de la Superintendencia cuente con mayores elementos de juicio para tomar la decisión que corresponda sobre el particular.

ARTÍCULO 10

ASUNTOS VARIOS.

1. RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL ICE CONTRA RESOLUCIÓN RCS-119-2009 DE LAS 14:30 DEL 02 DE JULIO DEL 2009 (SUTEL-AU-042-2009)

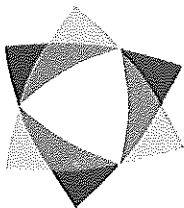
El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el Recurso de Revocatoria interpuesto por el ICE contra resolución RCS-119-2009 de las 14:30 del 02 de julio del 2009 (SUTEL-AU-042-2009)



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 026-035-2009

- I. Acoger el recurso de Revocatoria interpuesto contra el inciso III de la parte dispositiva de la resolución RCS-119-2009 de las 14:30 horas del 02 de julio del 2009 y consecuentemente revocar dicho inciso.
- II. Dejar incohume los demás extremos resueltos en la citada resolución.
- III. Rechazar de plano por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, porque contra los actos finales del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones solo cabe recurso de reposición o de reconsideración.

RESULTANDO:

I. Que el día 18 de junio del 2009, el Instituto Costarricense de Electricidad y señora Gloria Castillo Gaitán llegan a un arreglo conciliatorio sobre la queja presentada por la segunda sobre la facturación del servicio de Roaming internacional del servicio 8873-18-93, en el cual el ICF se compromete a asumir el consumo en exceso (128.664.75 colones) sobre los \$150 dólares depositados como garantía del servicio y la señora Castillo Gaitán únicamente debería cancelar la suma de 18.076.50 colones correspondientes a la tarifa básica, cargos fijos, nacionales e impuestos. (folios 31, 32, 49 a 56)

II. Que mediante resolución RCS-119-2009 de las 14:30 horas del 02 de julio del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve dar por finalizado el procedimiento administrativo seguido contra el ICF por existir un acuerdo conciliatorio y decide archivar el expediente Nº SUTEL-AU-042-2009. (folios 61 y 62)

III. Que en la citada resolución el Consejo establece que el ICF deberá incluir dentro de los recibos de telefonía celular, los cargos por el servicio de Roaming internacional debidamente detallados, de conformidad con lo dispuesto en el pliego tarifario vigente. Asimismo, previene a dicho Instituto de Telecomunicaciones el formato del contrato de suscripción del servicio de Roaming internacional, para su correspondiente homologación de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.

IV. Que el 20 de julio del 2009, el Instituto Costarricense de Electricidad fue debidamente notificado de la resolución en mención. (folio 63)

V. Que el día 23 de julio del 2009, el licenciado Orlando Ramírez Retana en su condición de Apoderado Especial Extrajudicial del Instituto Costarricense de Electricidad, presenta Recurso de Revocatoria y apelación en Subsidio contra lo dispuesto en el inciso III de la parte resolutive de la resolución RCS-119-2009 de las 14:20 horas del 02 de julio del año 2009. (folios 57 al 60)

VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 035-2009

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública establece: "1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final. 2. La revocatoria contra el acto final del jerarca se registrá por las reglas de la reposición de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa..."

II. Que el artículo 126 de la citada Ley indica que pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, interpuestos contra el acto final: "(...) los órganos desconcentrados de la Administración"

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 inciso 3) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el recurso de reposición o reconsideración es aquel que se interpone contra el acto del jerarca de la institución que resuelve, o de un órgano desconcentrado al que por ley se le ha otorgado la facultad de agotar la vía administrativa, siempre y cuando la decisión emane directamente de él y no cuando sea como consecuencia de la impugnación del acto de un órgano inferior.

IV. Que el principio de intimación pretende garantizar dos aspectos: a) que a la persona investigada, finalidad de que pueda proveer a su defensa, y b) que en el pronunciamiento de fondo se dé una identidad entre lo intimado y lo resuelto." (Voto 216-I-98 de las 16:45 horas del 14 de abril de 1998).

V. Que el Consejo de la Superintendencia en la resolución impugnada realizó prevención al ICE la cual debía cumplir en el término de diez días hábiles cuando lo procedente era archivar el expediente SUTEL-AU-042-2009 en virtud de que ambas partes manifestaron estar conformes y firmaron arreglo conciliatorio.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

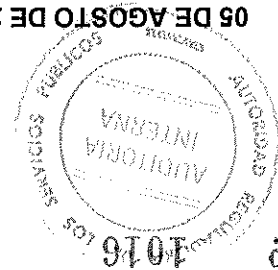
EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Acoger el recurso de Revocatoria interpuesto contra el inciso III de la parte dispositiva de la resolución RCS-119-2009 de las 14:30 horas del 02 de julio del 2009 y consecuentemente revocar dicho inciso.

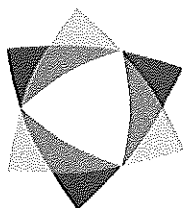
05 DE AGOSTO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



II. Dejar inculme los demás extremos resueltos en la citada resolución.

III. Rechazar de plano por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, porque contra los actos finales del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones solo cabe recurso de reposición o de reconsideración.

2. AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR ASEMECO E INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA CONTRA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA (SUTEL-AU-029-2009)

El señor **George Miley Rojas** somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la ampliación de medida cautelar interpuesta por ASEMECO (SUTEL-AU-029-2009).

A partir de este momento se retiró del Salón de Sesiones el señor **Juan Manuel Quesada Espinoza**.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

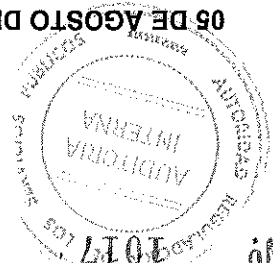
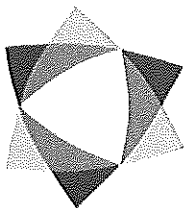
ACUERDO 027-035-2009

1. Rechazar de plano, por improcedente, la gestión de nulidad absoluta contra la medida cautelar planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de ampliación de la medida cautelar interpuesta por ASEMECO.
3. Ordenar al Instituto Costarricense de Electricidad, respetar la medida cautelar en firme y que en lo sucesivo se abstenga de cobrar -por cualquier medio- la tarifa adicional del 28%, por no estar autorizada por el ente regulador, esto mientras se realiza la presente investigación.
4. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 11 de setiembre del 2008 el señor Jaime Cabezas Peterson en su condición de Mandatario Generalísimo Ilimitado de la **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS COSTARRICENSES (ASEMECO)**, cédula de persona jurídica número 3-002-045363, presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARSEP) Solicitud de Apertura de Procedimiento Administrativo contra el ICE por cobro de tarifas no Autorizadas en Servicios 900, por lo que solicita se declare la nulidad del acto administrativo originado en sesión del Consejo Directivo del ICE Nº 5669. (folios 20 al 24)

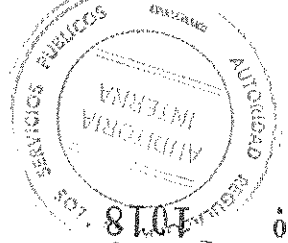
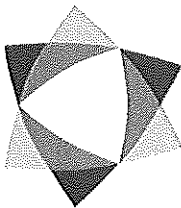
- II. Que mediante resolución RCS-073-2009 de las 11:45 horas del 27 de mayo 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones inicia procedimiento administrativo ordinario contra el ICE y nombra órgano director para tramitar el desarrollo de dicho procedimiento y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados.



- III. Que mediante dicha resolución el Consejo de la Superintendencia establece como medida cautelar, ordenar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) abstenerse de seguir cobrando la tarifa adicional del 28% por no estar autorizada por el ente regulador, esto mientras se realiza la presente investigación.
- IV. Que ninguna de las partes presentó recurso ordinario de revocatoria o reposición contra la resolución que establece la medida cautelar.
- V. Que en fecha 20 de julio del 2009, el órgano director celebra comparecencia oral y privada, en la cual el representante de ASEMECO solicita ampliación de la medida cautelar con el fin de que de ninguna manera directa o indirecta se burle la orden cautelar que está en firme porque nunca fue impugnada por el ICE.
- VI. Que en ese mismo acto, el representante del ICE, señor, Orlando Ramírez Retana interpone nulidad absoluta contra la medida cautelar de conformidad con el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública.
- VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el ICE interpone Nulidad Absoluta contra la medida cautelar decretada en el Auto de Apertura, con base en los siguientes argumentos:
 - a) Que fundamenta dicho incidente de conformidad con el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública, al señalar que la misma para ser adoptada debe ser motivada, debe ser fundamentada, en ella tiene que analizarse varios conceptos jurídicos que han sido ya jurisprudencialmente determinados que se refieren al *periculum in mora*, al *funus bonus iure* y a la ponderación de todos los intereses en juego.
 - b) Asimismo indica que la medida cautelar ha sido aplicada sin fundamento alguno y violando el ordenamiento jurídico. Que el artículo 66 de la Ley 8642 en su último párrafo se refiere a lo que son las medidas cautelares, indicando que la SUTEL mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses contados a partir del inicio del procedimiento, en este momento no se concilió la audiencia previa, no se han fundamentado las razones por las que están aprobando esto, entonces hay un incumplimiento a la propia Ley 8642, por lo que solicitan se deje sin efecto a la mayor brevedad la misma.
 - II. Que el numeral 180 de la Ley General de la Administración Pública, establece la competencia del superior para conocer la nulidad solo actuando de oficio o por recurso interpuesto, es decir, que la nulidad absoluta alegada debe ser rechazada de plano por no cumplir con dicha condición. No obstante ello, se hará referencia a lo manifestado por el incidentista, como de seguido se verá.
 - III. Que sobre el primer argumento del ICE se debe indicar que:
 - a) Que jurisprudencialmente se ha establecido que el *funus boni iuris* o *aparencia de buen derecho*, valor la probable estimación posterior del derecho material del actor en la sentencia de fondo, sin embargo, no debe perderse de vista que la necesidad sumariada del proceso cautelar, hace imposible determinar con certeza la existencia de ese buen derecho, el que debe definirse en la resolución de fondo.



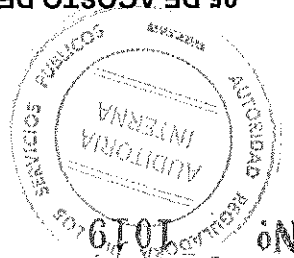
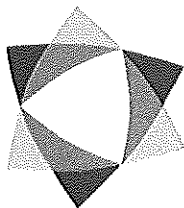
En consecuencia, lo que puede valorarse en el proceso cautelar como **apariencia** de un buen derecho es la **seriedad de la demanda**, esto es, que aquella no sea descabellada ni temeraria. De lo contrario la medida cautelar produciría el efecto perverso de afectar la actividad de la Administración o de terceros, sin ninguna posibilidad de triunfo en el derecho pretendido en el juicio principal-accesoriedad de la medida.

- b) Que es indispensable examinar que lo impugnado ocasione al reclamante "**daños de difícil o imposible reparación**" para que la medida sea procedente.- La cautelar busca evitar que el transcurso del tiempo y la lentitud del proceso, puedan ocasionar en la esfera de quien acude a la administración de justicia, un menoscabo patrimonial, personal, moral o de cualquier otra índole, frente al cual los efectos de un eventual fallo estimatorio a su favor, puedan resultar nugatorios (numeral 91 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), este es un elemento importante en torno a la temática de las medidas cautelares, pues ésta busca asegurar la utilidad del pronunciamiento final, teniendo siempre como límites los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir cuidando que aquellas no constituyan medidas que supongan una carga excepcional o injusta para quien deba soportarla.

- c) Que las medidas cautelares tienen un carácter temporal y precautorio, para que durante la tramitación del proceso no se sigan vulnerando las disposiciones legales que eventualmente estarían siendo quebrantadas, o bien no se siga presentando la situación conflictiva que se haya denunciado.

IV. Que en relación con el segundo argumento indicado por el ICE se indica que:

- a) El Instituto Costarricense de Electricidad no interpuso ningún recurso ordinario contra la resolución que estableció la medida cautelar, la cual fue debidamente fundamentada en los artículos 14 inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública y 67 inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones.
- b) Que de conformidad con la legislación vigente -artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones-, la SUTEL con el fin de asegurar el resultado de un procedimiento se encuentra facultada para adoptar medidas cautelares en cualquier etapa, para lo cual tiene dos meses para fundamentar la resolución que confirme, modifique o revoque la medida cautelar decretada.
- c) Que dicho numeral establece: "Durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento."
- d) Que la gestión de nulidad, conlleva a la existencia de un defecto grave en la tramitación del procedimiento, o alguna circunstancia que afecta la legitimación de las partes o del mismo derecho de fondo, por lo que en estos casos falta uno de los elementos constitutivos del acto, real o jurídicamente, o existe un defecto en uno que impide la realización del fin.
- e) Que no se verifica que se haya producido una nulidad absoluta con la medida cautelar adoptada, en razón que la suspensión temporal del 28% sobre el total de los montos mensuales recaudados, se estableció con



la finalidad de determinar la procedencia de dicho cobro y para evitar un perjuicio mayor o de difícil recuperación para la empresa denunciante.

f) Que el ente regulador está facultado para tomar una medida cautelar de este tipo. Además de que ésta resulta razonable, porque si se logra determinar que el Instituto investigado está realizando un cobro indebido o tarifa no autorizada para la prestación del servicio 900, se ocasionaría un grave perjuicio económico a la empresa ASEMECO.

V. Que en razón de lo anterior resulta improcedente declarar la nulidad absoluta, por cuanto la gestión de nulidad se interpuso sin mediar una impugnación, además de que no se ha determinado la existencia de un defecto grave en la tramitación del procedimiento.

VI. Que por otra parte, ASEMECO solicita ampliación de medida cautelar decretada a su favor, con fundamento en lo siguiente:

a) Señala que el ICE ha indicado a su representación que debe firmar tres nuevos contratos cuya vigencia será de un mes en los cuales debe cancelarle el 28% sobre el total de los montos mensuales recaudados, sin embargo, argumenta que los contratos deben llegar a su vencimiento natural y en todo caso en buen derecho, no podrían ser aumentados con su tarifa después de ese vencimiento, por la orden cautelar que existe en autos. No obstante, si los mismos no se firman, no hay servicio, es un contrato de adhesión, no hay una negociación, por lo que consideran que es un intento de burlar la orden cautelar firme.

b) Que dentro del expediente consta (folios 241 a 261) que el Instituto Costarricense de Electricidad remitió oficio 9031-170-2009 al señor Bernardo Blanco M., indicándole que "como parte del proceso para la implementación de la estrategia comercial, de revisar nuestros modelos actuales, es ajustarlos a los intereses de nuestros socios comerciales naturales, y a la normativa legal y reglamentaria, consideramos conveniente, no realizar más prórogas automáticas por los plazos anuales que contractualmente han venido operando." (destacado intencional)

c) Que el ICE pretende variar las condiciones contractuales que habían imperado entre las partes desde el año 2005, toda vez que los contratos por concepto de servicio 900 se firmaban por el plazo de un año, sin embargo, intenta variar la cláusula vigésima sexta, modificando el vigencia de dichos contratos, por el plazo de un mes contado a partir de su firma.

VII. Que se analiza esa solicitud en los términos siguientes:

a) Que la medida cautelar adoptada por el Consejo de la SUTEL se estableció en los siguientes términos: "Se ordena al ICE abstenerse de seguir cobrando la tarifa adicional del 28% por no estar autorizada por el ente regulador, esto mientras se realiza la presente investigación."

b) Que la finalidad de dicha medida cautelar es suspender el cobro adicional realizado por el ICE, mientras se determina la procedencia del mismo, es decir, el ICE debe abstenerse de seguir cobrando la tarifa adicional del 28% por no estar autorizada por el ente regulador.

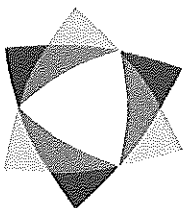
c) Que resulta ilegal que el ICE burla la medida cautelar decretada mediante la suscripción de nuevos contratos mensuales, toda vez que la medida cautelar perdura por todo el plazo que dure la investigación tramitada.



05 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 035-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



- d) Que el incumplimiento de una medida cautelar adoptada por la SUTEL se considera infracción muy grave, sancionada de conformidad con el artículo 68 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- VIII. Que resulta improcedente ampliar la medida cautelar, pues como se dijo supra, ésta surte efectos hasta que finalice el procedimiento ordinario.
- IX. Que con fundamento en las consideraciones precedentes, el mérito de los autos y lo establecido en la Ley general de la administración pública y en la Ley general de telecomunicaciones,

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Rechazar de plano, por improcedente, la gestión de nulidad absoluta contra la medida cautelar planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

- II. Rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de ampliación de la medida cautelar interpuesta por ASEMECO.

- III. Ordenar al Instituto Costarricense de Electricidad, respetar la medida cautelar en firme y que en lo sucesivo se abstenga de cobrar -por cualquier medio- la tarifa adicional del 28%, por no estar autorizada por el ente regulador, esto mientras se realiza la presente investigación.

A LAS 18:00 HORAS CONCLUYE LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE

NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE

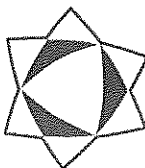
NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE

Se notifica la resolución anterior, al Consejo de Transporte Público en su sede ubicada 100 metros al este y 50 metros Norte del costado Sur de la Tercera Comisaría, frente del Centro Comercial del Sur) Barrio Naciones Unidas. San José, a las horas del de de 2009.

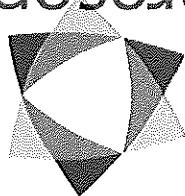
Se notifica la anterior resolución al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en su sedes, ubicada al costado Oeste de la Plaza Cleto González Víquez, en San José, a las horas del de de 2009.

Se notifica la resolución anterior a Autotransportes Los Santos, S. R. L., al fax 22 26 78 59. San José, a las horas del de de 2009.

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

[illegible]

aresep



sutei
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE

Se notifica la resolución anterior, al Consejo de Transporte Público en su sede ubicada 100 metros al este y 50 metros Norte del costado Sur de la Tercera Comisaría, frente del Centro Comercial del Sur) Barrio Naciones Unidas. San José, a las horas deldede 2009.

Se notifica la anterior resolución al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en su sedes, ubicada al costado Oeste de la Plaza Cielo González Viquez, en San José, a las horas del de de 2009.

Se notifica la resolución anterior a Autotransportes Los Santos, S. R. L., al fax 22 26 78 59. San José, a las horas del de 2009.

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

NO CORRE NO COIRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE

